

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 11 DE AGOSTO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 04 DE AGOSTO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 04 de agosto de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente informa al Consejo que se ha adjudicado el servicio de mantención evolutiva de la página web del CNTV, lo que se traduce en un mejoramiento y optimización de la misma, y que será puesto en conocimiento del Consejo cuando esté avanzado. Asimismo, se adjudicó el servicio de conectividad en zonas donde se fiscalizarán emisiones de televisión.
- El martes 05 asistió al evento "Radiografía de conciencia empresarial", organizado por The Clinic.
- Por su parte, el jueves 07 asistió al evento "Verificador de datos" de la Asociación Nacional de la Prensa.
- Finalmente, el jueves 14 firmará un convenio con el Museo del Inmigrante de la Fundación DIB en Valparaíso, donde el Consejo entregó material histórico del Concurso del Fondo CNTV para su exhibición.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO. CON-304-2024, HUECHURABA, CANAL 48.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, que llamó a Concurso Público 304-2024;
- III. El Oficio N° 7958/2024, de 30 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1258, de 26 de diciembre de 2024, que constituyó el comité asesor para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
- V. El Informe del Comité Asesor correspondiente, de 08 de agosto de 2025; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Adriana Muñoz, asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 6 de la tabla.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, por Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de carácter local comunitario, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Huechuraba, Región Metropolitana, canal 48 (Concurso N° 304-2024);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial en las fechas correspondientes;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica (POS-2024-985);
4. Que, mediante Oficio N° 7958/2024, de 30 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado, otorgando 100 puntos y confirmando que cumple con los requisitos técnicos;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica cumple todos los requisitos exigidos en las Bases del concurso;
6. Que, se constituyó un comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
7. Que, el comité asesor se reunió en audiencia pública para escuchar a miembros de organizaciones sociales de la localidad respecto de la conveniencia de la incorporación de un nuevo canal de carácter local comunitario en la comuna, y cuáles son las principales inquietudes de sus integrantes;
8. Que, se elaboró el informe del comité asesor respecto del Concurso N° 304-2024, el cual fue puesto a disposición de los Consejeros, junto con los demás antecedentes correspondientes a las evaluaciones técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos;
9. Que, no existen postulaciones del concursante en otros concursos simultáneos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, Concurso N° 304-2024, Canal 48, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Huechuraba, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, al postulante Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4. **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO. CONCESIONARIO CENTRO CULTURAL, COMUNICACIONAL Y RADIOFÓNICO SAN MIGUEL, PEDRO AGUIRRE CERDA, REGIÓN METROPOLITANA, CANAL 22 UHF.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, particularmente el artículo 30 que establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 559, de fecha 31 de mayo de 2024, que otorgó la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, canal 22 UHF, por concurso público, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 32, de fecha 17 de enero de 2025, y N° 315, de fecha 09 de abril de 2025;
- III. El Ingreso CNTV N° 650, de fecha 13 de junio de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 597, de fecha 19 de junio de 2025;
- V. El Oficio SUBTEL N° 12038/2025 Exp. 2025023443, de fecha 06 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de carácter local comunitario, banda UHF, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, canal 22 UHF, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 559 de fecha 31 de mayo de 2024, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 32, de fecha 17 de enero de 2025, y N° 315, de fecha 09 de abril de 2025.
2. Que, el plazo de inicio de servicios de la concesión vence con fecha 25 de noviembre de 2025, encontrándose dentro del período establecido para la implementación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad correspondiente.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 650, de fecha 13 de junio de 2025, la concesionaria Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, rectificar la dirección del estudio, las características del sistema radiante y la zona de servicio, solicitud que fue debidamente tramitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838.
4. Que, asimismo, la concesionaria solicitó que se le otorgue una ampliación del plazo para iniciar los servicios de 180 días hábiles adicionales para implementar la modificación técnica solicitada, considerando la complejidad de los cambios propuestos y la necesidad de coordinar adecuadamente la nueva infraestructura.
5. Que, mediante el Ord. CNTV N° 597, de fecha 19 de junio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación técnica de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de emitir el respectivo informe técnico, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la normativa vigente que distingue entre aspectos técnicos y no técnicos en las solicitudes de modificación.
6. Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 12038/2025 Exp. 2025023443, de fecha 06 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó favorablemente el proyecto de modificación técnica, informando que no existen inconvenientes para continuar con el curso regular de la tramitación.
7. Que, la modernización y reubicación de la infraestructura técnica permitirá al concesionario contar con instalaciones adecuadas y tecnología actualizada para el correcto funcionamiento del servicio de radiodifusión televisiva, contribuyendo al mejor servicio para la comunidad de Pedro Aguirre Cerda.
8. Que, considerando la complejidad de las modificaciones técnicas solicitadas, que involucran cambios sustanciales en la infraestructura de transmisión, resulta procedente otorgar al concesionario el plazo adicional de 180 días hábiles solicitado para implementarlas efectivamente e iniciar los servicios de radiodifusión televisiva.

9. Que, sin perjuicio de aprobar la presente modificación técnica y otorgar el nuevo plazo para iniciar servicios, el concesionario mantiene la obligación de dar pleno cumplimiento a todas las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión, y cualquier incumplimiento podrá dar lugar a la aplicación de sanciones conforme a la normativa vigente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de carácter local comunitario de la que es titular Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, canal 22 UHF, en el sentido de autorizar la modificación de la ubicación de la planta transmisora, rectificar la dirección del estudio, las características del sistema radiante y la zona de servicio, otorgando un plazo de 180 días hábiles adicionales para implementar la modificación técnica e iniciar los servicios contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo de Consejo, sin perjuicio del cumplimiento de todas las demás obligaciones concesionales.

5. APRUEBA SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS QUE INDICA. CONCESIONARIO EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

5.1 APRUEBA SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCESIONARIO EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 30 de la Ley N° 18.838, que establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- III. Los ingresos CNTV N° 629, N° 628, N° 620, N° 623, N° 624, N° 625, N° 627, N° 630, N° 621, y N° 622, todos de 09 de junio de 2025;
- IV. Los Oficios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que aprueban favorablemente los aspectos técnicos de las modificaciones solicitadas; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de las concesiones de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en las localidades de Los Loros (canal 21), Iquique y Alto Hospicio (canal 48), Alto del Carmen (Canal 22), Caldera (Canal 21), Chañaral (Canal 22), Domeyko (Canal 26), El Salvador (Canal 21), Huasco (Canal 21), Antofagasta (Canal 43) y Calama (Canal 47), otorgadas mediante resoluciones exentas CNTV N° 325 de 05 de mayo de 2025, N° 904 de 05 de octubre de 2021, N° 332 de 05 de mayo de 2022, N° 331 de 05 de mayo de 2022, N° 330 de 05 de mayo de 2022, N° 328 de 05 de mayo de 2022, N° 327 de 05 de mayo de 2022, N° 326 de 05 de mayo de 2022, N° 799 de 16 de agosto de 2021, y N° 6 de 11 de enero de 2019, respectivamente.
2. Que, mediante los ingresos CNTV indicados en el Vistos III, la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de las concesiones individualizadas precedentemente, en el sentido de modificar los equipos codificadores (encoders) de cada una de ellas, y

solicitó una ampliación del plazo de inicio de los servicios de 180 días hábiles adicionales a fin de implementar dichos cambios.

3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión remitió las solicitudes de modificación técnica de las concesiones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de emitir los respectivos informes técnicos.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficios N° 11843/2025, N° 12067/2025, N° 12040/2025, N° 12044/2025, N° 12045/2025, N° 12046/2025, N° 12047/2025, N° 12048/2025, N° 12049/2025, y N° 12050/2025, aprobó favorablemente los proyectos de modificación técnica respecto de cada una de las concesiones antes individualizadas, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de las tramitaciones, manteniendo inalterables las condiciones de operación, no modificando las zonas de servicios, y sin afectar intereses de terceros, por lo que no es necesaria la publicación en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 30 en concordancia con el artículo 27 de la Ley N° 18.838.
5. Que, respecto a la ampliación del plazo para el inicio de los servicios solicitado, se considera excesivo el de 180 días hábiles, ya que se trata de un cambio de equipos que no altera la zona de servicio de cada una de las concesiones, por lo que se concederá una ampliación de 90 días hábiles para todas las localidades, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique las respectivas concesiones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar las solicitudes de modificación técnica de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, de las que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en las localidades de Los Loros (canal 21 UHF), Iquique y Alto Hospicio (Canal 48 UHF), Alto del Carmen (Canal 22 UHF), Caldera (Canal 21 UHF), Chañaral (Canal 22 UHF), Domeyko (Canal 26 UHF), El Salvador (Canal 21 UHF), Huasco (Canal 21 UHF), Antofagasta (Canal 43 UHF) y Calama (Canal 47 UHF), en el sentido de modificar los equipos codificadores (encoders), conforme los antecedentes técnicos aprobados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El plazo de inicio de los servicios en cada una de las concesiones antes individualizadas será de 90 días hábiles adicionales, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.

5.2. APRUEBA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCESIONARIO: EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA. LOCALIDAD DE COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 30 de la Ley N° 18.838, que establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- III. El Ingreso CNTV N° 538, de 20 de mayo de 2025;
- IV. El Oficio SUBTEL N° 11691/2025 Exp. 2025022600, que aprueba favorablemente los aspectos técnicos de la modificación solicitada; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Copiapó, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 837, de 16 de agosto de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 538, de fecha 20 de mayo de 2025, la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas del estudio y las características del sistema radiante. Asimismo, solicita una ampliación del plazo de 180 días hábiles para iniciar los servicios para poder implementar la modificación técnica solicitada.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación técnica de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de emitir el respectivo informe técnico.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 11691/2025 Exp. 2025022600, de fecha 31 de julio de 2025, aprobó favorablemente el proyecto de modificación. Según el informe técnico de SUBTEL, no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.
5. Que, respecto del plazo de inicio de los servicios, se otorga una ampliación del plazo de 180 días hábiles para iniciar los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.
6. Que, considerando el informe favorable por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, corresponde aceptar la solicitud de modificación técnica de la concesión, en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas del estudio y las características del sistema radiante.
7. Que, conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 27 de la Ley N° 18.838, se requiere publicar en el Diario Oficial el extracto de la resolución que aprueba la modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Copiapó (Canal 25 UHF), en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas del estudio y las características del sistema radiante, conforme los antecedentes técnicos aprobados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se otorga una ampliación del plazo de 180 días hábiles para iniciar los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que apruebe definitivamente la modificación técnica.

6. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR LA NO INICIACIÓN DE LOS SERVICIOS DENTRO DEL PLAZO DE INICIO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN.**

- 6.1. **PUERTO MONTT, CANAL 46.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 828, de 24 de agosto de 2021, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva digital a Asesorías e Inversiones Sol SpA, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 46, banda UHF;
- III. El Oficio SUBTEL N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que es titular Asesorías e Inversiones Sol SpA, en la localidad de Puerto Montt (canal 46);
- IV. El acuerdo de Consejo de fecha 04 de noviembre de 2024, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.187, de 09 de diciembre de 2024, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión;
- V. La notificación fallida del acto administrativo mediante carta certificada de fecha 29 de enero de 2025, devuelta con fecha 20 de febrero de 2025 por "Dirección de entrega insuficiente/incorrecta";
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 531, de fecha 27 de junio de 2025, que ordenó la publicación de la resolución en el Diario Oficial, efectuada el día 30 de julio de 2025;
- VII. El vencimiento del plazo para formular descargos con fecha 06 de agosto de 2025, sin que la concesionaria formulara descargos ni defensa a los cargos formulados;
- VIII. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 06 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 828, de 24 de agosto de 2021.
2. Que, el acto administrativo de otorgamiento estableció como plazo fatal para el inicio de las transmisiones el día 10 de junio de 2022, término que ha transcurrido sin que las obras correspondientes hayan obtenido la autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito sine qua non para el inicio jurídicamente válido de los servicios, conforme lo prescribe el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, comunicó oficialmente la inexistencia de autorización de obras respecto de la concesión de que es titular la compareciente.
4. Que, este Consejo, en sesión ordinaria de 04 de noviembre de 2024, fundándose en la información oficial proporcionada por el órgano técnico competente, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento del deber de iniciar los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en el título concesional.
5. Que, el referido acuerdo fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.187, de 09 de diciembre de 2024, enviada por carta certificada de fecha 29 de enero de 2025 al domicilio registrado por la concesionaria en Miguel Lemeur N° 441, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
6. Que, mediante el "Informe de seguimiento N° 1179281613809" de Correos de Chile, de fecha 20 de febrero de 2025, se constató que la notificación por carta certificada resultó fallida y fue devuelta al Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de febrero de 2025, debido a que la "Dirección de entrega es insuficiente/incorrecta".

7. Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta CNTV N° 531, de fecha 27 de junio de 2025, se ordenó publicar la resolución en el Diario Oficial, efectuándose dicha publicación el día 30 de julio de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa.
8. Que, fenecido el plazo legal para la interposición de descargos el día 06 de agosto de 2025, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
9. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, precepto que establece la procedencia de la sanción de caducidad concesional por "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
10. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva constituye una carga pública inherente al estatuto concesional, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 18.838 en orden al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.
11. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 18.838 tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados, configurándose un sistema normativo coherente y predecible.
12. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
13. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida y la entidad de los elementos normativos concurrentes.
14. Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838 establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, correspondiendo las sanciones de suspensión de transmisiones y caducidad concesional a las infracciones calificadas legalmente como graves.
15. Que, la aplicación de la sanción de suspensión de transmisiones resulta materialmente improcedente, toda vez que su ejecución presupone necesariamente la operatividad del servicio concesional, circunstancia fáctica inexistente en la especie.
16. Que, la sanción de caducidad concesional se integra al esquema punitivo precisamente para sancionar la hipótesis de incumplimiento del deber fundamental de inicio del servicio, evidenciando que el legislador considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en el correcto funcionamiento del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad resulta coherente y proporcionada, considerando el transcurso del plazo legal desde el 10 de junio de 2022, la ausencia de descargos por parte de la concesionaria, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.
18. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho de defensa

de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Tener por no presentados los descargos de Asesorías e Inversiones Sol SpA, y declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por infracción al deber de inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en la resolución concesional respecto del canal 46, banda UHF, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
2. Aplicar a Asesorías e Inversiones Sol SpA la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de la que es titular en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 46, banda UHF, conforme al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de inicio del servicio dentro del plazo fatal establecido en la resolución de otorgamiento, vencido el 10 de junio de 2022, constituyendo una infracción grave que compromete el correcto funcionamiento del sistema televisivo y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Disponer la notificación del presente acuerdo a Asesorías e Inversiones Sol SpA y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para los efectos legales y administrativos correspondientes, quedando el canal 46 UHF en la localidad de Puerto Montt disponible para futuras asignaciones una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

6.2. ANTOFAGASTA, CANAL 51.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 550, de 19 de octubre de 2020, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva digital a Asesorías e Inversiones Sol SpA, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 51, banda UHF, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 794, de 16 de agosto de 2021;
- III. El Oficio SUBTEL N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que es titular Asesorías e Inversiones Sol SpA, en la localidad de Antofagasta (canal 51);
- IV. El acuerdo de Consejo de fecha 04 de noviembre de 2024, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.192, de 09 de diciembre de 2024, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión;
- V. La notificación fallida del acto administrativo mediante carta certificada de fecha 29 de enero de 2025, devuelta con fecha 20 de febrero de 2025 por "Dirección de entrega insuficiente/incorrecta";
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 531, de fecha 27 de junio de 2025, que ordenó la publicación de la resolución en el Diario Oficial, efectuada el día 30 de julio de 2025;
- VII. El vencimiento del plazo para formular descargos con fecha 06 de agosto de 2025, sin que la concesionaria formulara descargos ni defensa a los cargos formulados;
- VIII. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 06 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 51, banda UHF, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 550, de 19 de octubre de 2020, posteriormente modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 794, de 16 de agosto de 2021.
2. Que, el acto administrativo de otorgamiento estableció como plazo fatal para el inicio de las transmisiones el día 23 de mayo de 2022, término que ha transcurrido sin que las obras correspondientes hayan obtenido la autorización preceptiva de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito sine qua non para el inicio jurídicamente válido de los servicios, conforme lo prescribe el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, comunicó oficialmente la inexistencia de autorización de obras respecto de la concesión de que es titular la compareciente.
4. Que, este Consejo, en sesión ordinaria de 04 de noviembre de 2024, fundándose en la información oficial proporcionada por el órgano técnico competente, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento del deber de iniciar los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en el título concesional.
5. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.192, de 09 de diciembre de 2024, que se pretendió notificar mediante carta certificada de fecha 29 de enero de 2025 al domicilio registrado por la concesionaria en Miguel Lemeur N° 441, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
6. Que, mediante el "Informe de seguimiento N° 1179281613809" de Correos de Chile, de fecha 20 de febrero de 2025, se constató que la notificación por carta certificada resultó fallida y fue devuelta al Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de febrero de 2025, debido a que la "Dirección de entrega es insuficiente/incorrecta".
7. Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta CNTV N° 531, de fecha 27 de junio de 2025, se ordenó publicar la resolución en el Diario Oficial, efectuándose dicha publicación el día 30 de julio de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa.
8. Que, fenecido el plazo legal para la interposición de descargos el día 06 de agosto de 2025, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
9. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, precepto que establece la procedencia de la sanción de caducidad concesional por "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
10. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva constituye una carga pública inherente al estatuto concesional, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 18.838 en orden al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

11. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 18.838 tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados, configurándose un sistema normativo coherente y predecible.
12. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
13. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida y la entidad de los elementos normativos concurrentes.
14. Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838 establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, correspondiendo las sanciones de suspensión de transmisiones y caducidad concesional a las infracciones calificadas legalmente como graves.
15. Que, la aplicación de la sanción de suspensión de transmisiones resulta materialmente improcedente, toda vez que su ejecución presupone necesariamente la operatividad del servicio concesional, circunstancia fáctica inexistente en la especie.
16. Que, la sanción de caducidad concesional se integra al esquema punitivo precisamente para sancionar la hipótesis de incumplimiento del deber fundamental de inicio del servicio, evidenciando que el legislador considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en el correcto funcionamiento del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad resulta coherente y proporcionada, considerando el transcurso del plazo legal desde el 23 de mayo de 2022, la ausencia de descargos por parte de la concesionaria, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.
18. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho de defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. **Tener por no presentados los descargos de Asesorías e Inversiones Sol SpA, y declarar por terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por infracción al deber de inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en la resolución concesional respecto del canal 51, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta.**
2. **Aplicar a Asesorías e Inversiones Sol SpA la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de la que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 51, banda UHF, conforme al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.**
3. **Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de inicio del servicio dentro del plazo fatal establecido en la resolución de**

otorgamiento, vencido el 23 de mayo de 2022, constituyendo una infracción grave que compromete el correcto funcionamiento del sistema televisivo y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

4. Disponer la notificación del presente acuerdo a Asesorías e Inversiones Sol SpA y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para los efectos legales y administrativos correspondientes, quedando el canal 51 UHF en la localidad de Antofagasta disponible para futuras asignaciones una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

6.3. CALDERA, CANAL 44.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 827, de 24 de agosto de 2021, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva digital a Asesorías e Inversiones Sol SpA, en la localidad de Caldera, Región de Atacama, canal 44, banda UHF;
- III. El Oficio SUBTEL N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que es titular Asesorías e Inversiones Sol SpA, en la localidad de Caldera (canal 44);
- IV. El acuerdo de Consejo de fecha 04 de noviembre de 2024, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.190, de 09 de diciembre de 2024, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión;
- V. La notificación fallida del acto administrativo mediante carta certificada de fecha 29 de enero de 2025, devuelta con fecha 20 de febrero de 2025 por "Dirección de entrega insuficiente/incorrecta";
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 531, de fecha 27 de junio de 2025, que ordenó la publicación de la resolución en el Diario Oficial, efectuada el día 30 de julio de 2025;
- VII. El vencimiento del plazo para formular descargos con fecha 06 de agosto de 2025, sin que la concesionaria formulara descargos ni defensa a los cargos formulados;
- VIII. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 06 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Caldera, Región de Atacama, canal 44, banda UHF, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 827, de 24 de agosto de 2021.
2. Que, el acto administrativo de otorgamiento estableció como plazo fatal para el inicio de las transmisiones el día 29 de abril de 2022, término que ha transcurrido sin que las obras correspondientes hayan obtenido la autorización preceptiva de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito sine qua non para el inicio jurídicamente válido de los servicios, conforme lo prescribe el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, comunicó oficialmente la inexistencia de autorización de obras respecto de la concesión de que es titular la compareciente.
4. Que, este Consejo, en sesión ordinaria de 04 de noviembre de 2024, fundándose en la información oficial proporcionada por el órgano técnico competente, resolvió la

apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento del deber de iniciar los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en el título concesional.

5. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.190, de 09 de diciembre de 2024, que se pretendió notificar mediante carta certificada de fecha 29 de enero de 2025 al domicilio registrado por la concesionaria en Miguel Lemeur N° 441, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
6. Que, mediante el "Informe de seguimiento N° 1179281613809" de Correos de Chile, de fecha 20 de febrero de 2025, se constató que la notificación por carta certificada resultó fallida y fue devuelta al Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de febrero de 2025, debido a que la "Dirección de entrega es insuficiente/incorrecta".
7. Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta CNTV N° 531, de fecha 27 de junio de 2025, se ordenó publicar la resolución en el Diario Oficial, efectuándose dicha publicación el día 30 de julio de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa.
8. Que, fenecido el plazo legal para la interposición de descargos el día 06 de agosto de 2025, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
9. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, precepto que establece la procedencia de la sanción de caducidad concesional por "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
10. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva constituye una carga pública inherente al estatuto concesional, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 18.838 en orden al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.
11. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 18.838 tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados, configurándose un sistema normativo coherente y predecible.
12. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
13. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida y la entidad de los elementos normativos concurrentes.
14. Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838 establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, correspondiendo las sanciones de suspensión de transmisiones y caducidad concesional a las infracciones calificadas legalmente como graves.
15. Que, la aplicación de la sanción de suspensión de transmisiones resulta materialmente improcedente, toda vez que su ejecución presupone necesariamente

la operatividad del servicio concesional, circunstancia fáctica inexistente en la especie.

16. Que, la sanción de caducidad concesional se integra al esquema punitivo precisamente para sancionar la hipótesis de incumplimiento del deber fundamental de inicio del servicio, evidenciando que el legislador considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en el correcto funcionamiento del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad resulta coherente y proporcionada, considerando el transcurso del plazo legal desde el 29 de abril de 2022, la ausencia de descargos por parte de la concesionaria, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.
18. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho de defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, ha acordó:

1. Tener por no presentados los descargos de Asesorías e Inversiones Sol SpA, y declarar por terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por infracción al deber de inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en la resolución concesional respecto del canal 44, banda UHF, en la localidad de Caldera, Región de Atacama.
 2. Aplicar a Asesorías e Inversiones Sol SpA la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de la que es titular en la localidad de Caldera, Región de Atacama, canal 44, banda UHF, conforme al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
 3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de inicio del servicio dentro del plazo fatal establecido en la resolución de otorgamiento, vencido el 29 de abril de 2022, constituyendo una infracción grave que compromete el correcto funcionamiento del sistema televisivo y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
 4. Disponer la notificación del presente acuerdo a Asesorías e Inversiones Sol SpA y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para los efectos legales y administrativos correspondientes, quedando el canal 44 UHF en la localidad de Caldera disponible para futuras asignaciones una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
7. **ACUERDO QUE SANCIONA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. CON UNA MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, POR HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 33 N° 4 LETRA B) DE LA LEY N° 18.838.**

VISTOS:

- I. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 07 de agosto de 2025, que propone el término de procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red);
- II. Los antecedentes de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), titular de concesiones en las localidades de Calama, Arica,

- Chillán, Concepción, Copiapó, Iquique, Isla de Pascua, La Serena, Osorno, Ovalle, Papudo y Zapallar, Puerto Montt, San Felipe, San Fernando, Santiago, Talca, Temuco, Viña del Mar, Rancagua y Antofagasta;
- III. El acuerdo de Consejo de fecha 05 de agosto de 2024, que acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no presentar la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF);
 - IV. El Ordinario CNTV N° 1020 de fecha 12 de septiembre de 2024, que formuló cargos a la concesionaria;
 - V. El Ingreso CNTV N° 964 de fecha 12 de julio de 2024, mediante el cual la Comisión para el Mercado Financiero informó sobre el incumplimiento en la presentación de información financiera;
 - VI. Los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A. con fecha 03 de octubre de 2024, mediante Ingreso CNTV N° 1383;
 - VII. Lo dispuesto en los artículos 33 N° 4 letra b) y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en relación con el artículo 18 de la misma ley y el artículo 46 de la Ley N° 18.046; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), es concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las localidades de Calama, Arica, Chillán, Concepción, Copiapó, Iquique, Isla de Pascua, La Serena, Osorno, Ovalle, Papudo y Zapallar, Puerto Montt, San Felipe, San Fernando, Santiago, Talca, Temuco, Viña del Mar, Rancagua y Antofagasta;
- 2. Que, mediante comunicación de la Comisión para el Mercado Financiero se estableció que la concesionaria no había presentado la información relativa al Estado Financiero al 31 de marzo del año 2024 dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 30 de mayo de 2024;
- 3. Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 sanciona el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18";
- 4. Que, los descargos presentados por la concesionaria con fecha 03 de octubre de 2024 fueron presentados dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838;
- 5. Que, conforme los principios de juridicidad y legalidad consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo que las comunicaciones informales entre la concesionaria y funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero no tienen la potestad legal para derogar las normas reglamentarias contenidas en la Norma General N° 431/2020 de la CMF, toda vez que una norma jurídica sólo puede ser derogada por una norma del mismo rango o superior;
- 6. Que, consultada la Comisión para el Mercado Financiero mediante Ordinario CNTV N° 263, de fecha 31 de marzo de 2025, ésta informó que "sin perjuicio de las comunicaciones que este Servicio mantuvo con la concesionaria de TV con la finalidad de lograr el oportuno y correcto envío de la información financiera, dado que su primer envío de fecha 31 de mayo de 2024, también fuera de plazo, correspondía a información de otro período, se hace presente que los plazos de presentación de la citada información se encuentran determinados por la normativa vigente, la que es de aplicación general y por ende no contempla excepciones";
- 7. Que, conforme al punto 1 de la Norma General N° 431/2020 de la CMF, el plazo para la entrega de los estados financieros del primer trimestre calendario de cada año es de 60 días corridos, por lo que el plazo para la entrega de tal información del primer trimestre del año 2024 vencía el día 30 de mayo de 2024, de manera que incluso la primera entrega alegada por la concesionaria el día 31 de mayo de 2024 se efectuó fuera de plazo, confirmando el incumplimiento del deber legal;

8. Que, el carácter imperativo de la redacción de la regla donde se contiene la potestad sancionadora, establecida en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, no da lugar a duda de que verificado el hecho constitutivo de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el imperativo de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma, determinando la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable, conforme los principios de objetividad y congruencia del procedimiento administrativo consagrados en la Ley N° 19.880;
9. Que, la formulación de cargos constituye, para efectos epistémicos del proceso sancionador, una verdad procesal sustentada en elementos de convicción que evidencian indicios racionales de una infracción administrativa, lo que conlleva un juicio de probabilidad que debe ser corroborado o desvirtuado mediante el ejercicio del derecho de defensa, sin que el reconocimiento o no contestación de los hechos por parte del infractor exima a la autoridad de resolver conforme el mérito de los antecedentes probatorios reunidos en el proceso;
10. Que, en el caso concreto, la concesionaria no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, limitándose a alegar comunicaciones informales con funcionarios de la CMF que carecen de valor jurídico para exceptuar el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes, toda vez que el deber de informar contemplado en el artículo 18 de la Ley N° 18.838 constituye una norma de carácter imperativo que no se encuentra supeditada a condiciones o requisitos cuya concurrencia sea facultativa para el concesionario;
11. Que, del mérito de los antecedentes del expediente administrativo se encuentra acreditado el incumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, configurándose la infracción contemplada en el artículo 33 N° 4 letra b) de la misma ley;
12. Que, la concesionaria no ha logrado desvirtuar la infracción imputada, toda vez que la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2024 fue presentada extemporáneamente el día 21 de junio de 2024, esto es, 22 días después del vencimiento del plazo reglamentario;
13. Que, la infracción cometida reviste una gravedad relevante, considerando que el incumplimiento del deber de informar afecta los estándares de publicidad y transparencia exigidos a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva;
14. Que, la obligación de entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas por parte de las concesionarias de radiodifusión televisiva, contemplada en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 extendida por el artículo 18 de la Ley N° 18.838, se funda en precaver que las cualidades de una organización capaz de garantizar la seriedad y solidez del prestador de un servicio se mantengan en el tiempo, en un contexto de permanencia, transparencia, estabilidad y eficiencia del mercado, considerando la especial naturaleza y relevancia que posee la televisión como medio de comunicación social;
15. Que, las normas transgredidas buscan cautelar que la utilización del espectro radioeléctrico se realice en forma continua y eficaz, sometiéndose a los deberes de "correcto funcionamiento" a que alude el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, requiriéndose una conducta diligente y oportuna por parte de los concesionarios a efectos de ofrecer una radiografía nítida y actualizada de su estado financiero en el marco del ordenamiento legal;
16. Que, la concesionaria es reincidente en la misma infracción, toda vez que mediante Resolución Exenta N° 277 de fecha 06 de marzo de 2024, ya había sido sancionada por la infracción contenida en la letra b) del número 4 del artículo 33 en relación al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838;
17. Que, la reincidencia en la misma infracción dentro del mismo período anual evidencia una actitud negligente frente a la obligatoriedad de las normas legales y reglamentarias, lo que constituye una gravedad en sí misma que requiere una respuesta sancionadora proporcionada

que sea eficaz para inducir al cumplimiento de las obligaciones legales, toda vez que la sanción de amonestación aplicada anteriormente no resultó suficiente para corregir la conducta de la infractora;

18. Que, corresponde aplicar una sanción proporcionada a la gravedad de la infracción cometida, considerando la reincidencia de la concesionaria y su carácter de concesionaria nacional;
19. Que, conforme el principio de proporcionalidad que orienta y otorga validez a las medidas de la Administración del Estado en el ejercicio de potestades sancionadoras, la sanción debe observar una relación de equilibrio entre la medida impuesta y la conducta imputada, considerando elementos tales como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia y las particularidades del ámbito regulado, descartándose las sanciones de caducidad y suspensión por resultar desproporcionadas para una infracción que, si bien es grave, no compromete directamente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión sino el cumplimiento de estándares de transparencia societaria;
20. Que, conforme el análisis de los antecedentes y considerando los criterios de proporcionalidad, corresponde aplicar la sanción de multa de 200 UTM, la que resulta proporcionada y adecuada para el cumplimiento de los fines preventivos y disuasorios propios del derecho administrativo sancionador;

POR LO QUE,

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), y aplicarle la sanción de multa de doscientas unidades tributarias mensuales (200 UTM), por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838, esto es, "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18", al no presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo establecido.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la resolución que ejecute este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra de tal resolución, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. SE ACUERDA ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES QUE SE INDICAN.

8.1. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CANAL DOS S.A. POR EVENTUAL INFRACCIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Los acuerdos de las sesiones de Consejo extraordinaria de 18 y ordinaria de 30 de junio de 2025;
- III. El acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 21 de julio de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal Dos S.A. es titular de siete concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en las siguientes localidades:

1. Antofagasta (canal 21, banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 585, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 442, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1117, de fecha 26 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 352, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 33, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

2. Arica (canal 26, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 96, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 584, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 443, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1082, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 351, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 35, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

3. Copiapó (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 583, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 434, de fecha 16 de abril de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 350, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 40, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

4. Iquique (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 582, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 433, de fecha 16 de abril de 2024 y N° 1085, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 349, de fecha 12 de agosto de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV

N° 34, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

5. La Serena (canal 35, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 581, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 435, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1086, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 348, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 34, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

6. Santiago (canal 31, Banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 28 de diciembre de 2022.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024.

7. Chuquicamata (canal 23, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 376, de fecha 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 310, de fecha 28 de mayo de 2020, N° 251, de fecha 01 de abril de 2021, N° 432, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1084, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada aún no cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 30, de fecha 05 de enero de 2024, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1281, de fecha 30 de diciembre de 2024, por no lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: Que, el Consejo en sesión extraordinaria del miércoles 18 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo: (...) *“El Consejo aborda la situación de Canal Dos S.A. (Telecanal) en relación a la emisión de contenidos de la señal Russia Today (RT). Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda adoptar a la brevedad todas las medidas que, en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga al Consejo Nacional de Televisión, sean conducentes a resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el cumplimiento de la normativa vigente por parte de dicho concesionario”.*

TERCERO: Que, por su parte, en sesión de fecha 30 de junio de 2025, en cumplimiento de lo acordado en la sesión extraordinaria de 18 de junio de 2025, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, el Consejo acordó *“Oficiar a Canal Dos S.A. para que dentro del plazo de cinco días hábiles le informe sobre sus acuerdos comerciales actualmente en vigor; la cantidad de tiempo, días y horas en que ha emitido contenidos de la señal Russia Today (RT); y como ha dado cumplimiento desde el 16 de junio de 2025 en adelante a su obligación de emitir en pantalla una señal visual y acústica que comunique el fin del horario de protección, así como de emitir cuatro horas semanales de programación cultural, incluyendo las dos horas en horario de alta audiencia”.*

CUARTO: Que, finalmente, el Consejo en sesión ordinaria de 21 de julio de 2025, acordó requerir a la concesionaria *“Copia íntegra del convenio comercial referido de manera de poder dar mejor cumplimiento a las normas que regulan las concesiones de servicios de*

televisión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la ejecución del acuerdo de Consejo”. Este acuerdo de Consejo se materializó a través del Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025.

QUINTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025, la concesionaria remite al Consejo Nacional de Televisión la información solicitada por el Consejo en sesión del 30 de junio de 2025, informando lo siguiente:

- a. Acuerdos comerciales actualmente en vigor (presuntamente en específica relación con la emisión de contenidos de RT a través de su señal).

La concesionaria informa que con fecha 13 de junio de 2025 suscribió con la empresa Uno y Medio Publicidad México, un convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo para la retransmisión de la programación de RT, hasta por 23 de horas y 30 minutos diarios, a través de la señal televisiva del primero. Indica la concesionaria que el convenio comercial no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos S.A., y que su ejecución no puede en ningún caso conllevar o suponer una infracción alguna al ordenamiento jurídico.

- b. La cantidad de tiempo, días y horas en que Canal Dos ha emitido contenidos de la señal RT.

La concesionaria informa que transmite 23 horas y 30 minutos al día de programación de RT, de lunes a viernes, reservándose 30 minutos al día para la transmisión de programación cultural. A su vez, Canal Dos transmite 22 horas y 29 minutos al día de programación de RT, los sábados y domingos, reservándose una hora y 31 minutos al día para la transmisión de programación cultural.

SEXTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025, Canal Dos S.A. remite al Consejo Nacional de Televisión convenio *comercial de arrendamiento de espacio televisivo*, suscrito con fecha 13 de junio de 2025 con la empresa mexicana “UNIMEDIOS”. Las principales cláusulas del referido convenio comercial son las siguientes:

1. Declaraciones previas.- Unimedios declara que está facultada y que cuenta con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la explotación de la señal en español de Organización Autónoma sin Ánimo de Lucro “TV Novosti” denominada “RT”, “Señal de Origen” o la “Señal de RT” en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con dicha entidad el día 15 de mayo de 2024, en virtud de la cual cuenta con las autorizaciones, permisos, licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual en la señal de origen y/o transmitida por el canal de origen y su producto u obra, permitiendo, por tanto, que Unimedios gestione la retransmisión de la señal de RT a través de Canal Dos.
2. Objeto del convenio.- Transmitir hasta por 23,5 horas al día a través de las frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que transmite la señal de Canal Dos S.A. a que hace referencia el Anexo 1, la “Señal de Origen” proporcionada por Unimedios. La transmisión de la señal RT podrá cambiar ocasionalmente o ser modificada o suspendida por Canal Dos a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, para dar cumplimiento a las leyes que regulan la concesión de Canal Dos y que se detallan en el Anexo 2, particularmente pero no limitado en: a) Feriado de viernes santo; b) Teletón; c) Cambio de programación normal con motivo de un evento de fuerza mayor, tal como un terremoto; d) Horarios en los que se deban emitir programas por cadena nacional; e) Emisión de franjas electorales o en que la autoridad eclesiástica solicite programación especial.

La señal RT se transmitirá todos los días en los siguientes horarios: de 00:30 a 24:00 horas, reservándose Canal Dos la transmisión de su programación diariamente entre las 00:00 y 00:30 horas.

Unimedios se obliga a cumplir en todo momento la normativa a que se hace referencia el Anexo 2, así como respetar las pautas editoriales de Canal Dos y cumplir con las normas del CNTV. El convenio estipula que, no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos a Unimedios, en los términos que dispone el artículo 16 de la Ley N° 18.838, pudiendo Canal Dos en todo momento, a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, modificar, suspender y/o poner término a la transmisión de la señal de RT en caso que ésta vulnerare lo establecido en este párrafo y en especial el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, se estipula que Unimedios asume la total responsabilidad sobre el contenido de la programación proporcionada, siendo el exclusivo responsable de que ésta cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo, en consecuencia, dejar indemne a Canal Dos respecto de todos los perjuicio que derivaren para éste de la transmisión de la señal de RT en el espacio televisivo que en virtud del presente convenio se encuentra en arrendamiento, en especial pero no limitado a las eventuales multas y sanciones impuestas por el CNTV y que se detallan en el artículo 33 de la Ley N° 18.838.

3. Contraprestación.- Unimedios se obliga a pagar de Canal Dos S.A una suma determinada de dinero, cuyo incumplimiento habilita a Canal Dos para suspender la transmisión de la señal de RT ya sea en forma parcial o indefinida, o poner término anticipado al convenio.
4. Vigencia.- El convenio tiene una vigencia de tres años contados a partir del día siguiente a que Canal Dos S.A. comience a transmitir la señal proporcionada por Unimedios, esto es, a partir del 17 de junio de 2025, el cual puede ser prorrogado previo acuerdo de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes puede poner término al convenio en cualquier tiempo y sin expresión de causa, debiendo dar aviso a la otra parte con al menos 180 días de anticipación a la fecha efectiva de término.
5. Obligaciones de Canal Dos S.A.- Canal Dos S.A. está sujeto a una serie de obligaciones, siendo las más importantes las siguientes: a) Realizar las modificaciones técnicas pertinentes para encontrarse en aptitud de transmitir hasta por 23,5, horas diarias la programación que le sea proporcionada por Unimedios, a través de las frecuencias, repetidores, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que se transmite la señal de Canal Dos S.A; b) Transmitir, durante la vigencia del convenio la programación proporcionada por Unimedios gasta por 23,5 horas diarias, con las excepciones y/o bloqueos realizados conforme a la normativa aplicable a la República de Chile, debiendo notificar de dichas excepciones y/o bloqueos a Unimedios por correo electrónico; c) En caso de suspensión temporal de los servicios por algún evento de caso fortuito o de fuerza mayor, o períodos de emergencia que impidan temporalmente a Canal Dos prestar los servicios objeto de este convenio, se suspenderán los efectos de este convenio únicamente por lo que respecta a las transmisiones afectadas hasta que se subsane y normalice el impedimento; d) Canal Dos podrá poner término a la transmisión de la señal RT, sin responsabilidad alguna, cuando los temas abordados en la misma o su contenido pueda o vaya en contra de la normativa chilena, previo aviso por correo electrónico.
6. Indemnidad.- Unimedios mantendrá indemne a Canal Dos por cualquier tipo de reclamación, asumiendo gastos que incluyen honorarios razonables de abogados, por incumplimiento a sus obligaciones y/o sanciones derivadas de la transmisión de su programación.
7. Terminación anticipada.- Se establecen causales específicas de terminación anticipada atendiendo hipótesis de caso fortuito, de autoridad, y de incumplimiento de las obligaciones que establece el convenio.
8. Propiedad Intelectual.- Unimedios declara que cuenta con las autorizaciones, permisos y licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual e industrial contenida en la señal de origen.

9. Jurisdicción y competencia.- Las partes se someten expresamente a las leyes chilenas, fijando su domicilio en la comuna de Santiago, otorgando jurisdicción y competencia a sus tribunales ordinarios de justicia.

SÉPTIMO: Que, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, dispone que: (...) *“Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultad a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionario mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.*

OCTAVO: Que, por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 18.838, dispone que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con...”.

NOVENO: Que, existen antecedentes a la luz de la información proporcionada por la concesionaria Canal Dos S.A. que pudieren constituir una eventual infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, siendo éstos los siguientes:

1. El hecho de que la concesionaria Canal Dos S.A emita programación propia sólo 30 minutos diarios hace presumir que, mediante el acuerdo comercial ha entregado legalmente o de hecho el control editorial de su programación a un tercero, quien a su vez emite una señal de televisión extranjera. En efecto, el propio “convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo” señala que Unimedios gestiona la retransmisión de la señal de RT a través de Canal Dos S.A, así como también indica que Canal Dos S.A transmite la señal de RT que corresponde a “TV Novosti”.

En ese contexto, a la luz de los antecedentes proporcionados, la concesionaria Canal Dos S.A. estaría presuntamente perdiendo su identidad de tal, al estar meramente retransmitiendo la programación de la señal de “RT” prácticamente todo el día y todos los días. El hecho de que la concesionaria emita la programación de un tercero en prácticamente la totalidad de su tren programático permitiría suponer que Canal Dos S.A. ha desaparecido para ser “reemplazada” por otra señal de televisión, por lo que más allá de las estipulaciones que establezca el convenio, al legislador le interesa lo que las cosas son más que lo que parecen ser.

2. El hecho de que Unimedios asuma la total responsabilidad sobre el contenido de la programación proporcionada a Canal Dos S.A., siendo el exclusivo responsable de que ésta cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo en consecuencia dejar indemne a Canal Dos S.A. respecto de todos los perjuicios que derivaren para éste de la transmisión de la señal de RT en el espacio televisivo que en virtud del convenio se entrega en arrendamiento, en especial pero no limitado a las eventuales multas y sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión y que se detallan en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, ya sea por denuncias particulares conforme a lo establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838, o cualquier otra que dictare el CNTV en uso de sus facultades.

Este antecedente implicaría en los hechos que Unimedios estaría presuntamente haciendo uso del derecho de transmisión de la concesionaria Canal Dos S.A. con programas y publicidad propios, ya que Canal Dos S.A. estaría renunciando en la práctica a toda responsabilidad de las transmisiones que efectúe al establecer una cláusula de indemnidad. En concreto, la concesionaria estaría sólo retransmitiendo sin hacerse responsable de lo que transmite, como si fuera la concesionaria Unimedios y no Canal Dos S.A., cediendo su responsabilidad, perdiendo autonomía e individualidad como si hubiera cedido la concesión.

DÉCIMO: Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido

este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Canal Dos S.A. por eventual infracción del inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, que dispone que “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultad a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionario mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”, respecto de las concesiones de las que es titular en las siguientes localidades: Antofagasta (canal 21, banda UHF); Arica (canal 26, Banda UHF); Copiapó (canal 41, Banda UHF); Iquique (canal 41, Banda UHF); La Serena (canal 35, Banda UHF); y Santiago (canal 31, Banda UHF).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, contados desde la notificación de la ejecución del presente acuerdo.

8.2. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CANAL DOS S.A. POR EVENTUALES INFRACCIONES A LA NORMATIVA LEGAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- IV. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Los acuerdos de la sesión de Consejo extraordinaria de 18 y ordinaria de 30 de junio de 2025;
- VI. El acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 21 de julio de 2025;
- VII. El Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025;
- VIII. El Ord. CNTV N° 584, de fecha 18 de junio de 2025;
- IX. El Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025;
- X. El Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal Dos S.A. es titular de siete concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las siguientes localidades:

1. Antofagasta (canal 21, banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 585, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 442, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1117, de fecha 26 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 352, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 33, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

2. Arica (canal 26, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 96, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 584, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 443, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1082, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 351, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 35, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

3. Copiapó (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 583, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 434, de fecha 16 de abril de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 350, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 40, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

4. Iquique (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 582, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 433, de fecha 16 de abril de 2024 y N° 1085, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 349, de fecha 12 de agosto de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 34, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

5. La Serena (canal 35, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 581, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 435, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1086, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 348, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 34, de fecha 05 de enero de 2024, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones.

6. Santiago (canal 31, Banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 28 de diciembre de 2022.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024.

7. Chuquicamata (canal 23, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 376, de fecha 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 310, de fecha 28 de mayo de 2020, N° 251, de fecha 01 de abril de 2021, N° 432, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1084, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada aún no cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. ha sido objeto de sanción de amonestación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 30, de fecha 05 de enero de 2024, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1281, de fecha 30 de diciembre de 2024, por no lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: Que, el Consejo en sesión extraordinaria del miércoles 18 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo: (...) *“El Consejo aborda la situación de Canal Dos S.A. (Telecanal) en relación a la emisión de contenidos de la señal Russia Today (RT). Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda adoptar a la brevedad todas las medidas que, en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga al Consejo Nacional de Televisión, sean conducentes a resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el cumplimiento de la normativa vigente por parte de dicho concesionario”.*

TERCERO: Que, por su parte, en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2025, en cumplimiento de lo acordado en la sesión extraordinaria de 18 de junio de 2025, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, acordó *“Oficiar a Canal Dos S.A. para que dentro del plazo de cinco días hábiles le informe sobre sus acuerdos comerciales actualmente en vigor; la cantidad de tiempo, días y horas en que ha emitido contenidos de la señal Russia Today (RT); y como ha dado cumplimiento desde el 16 de junio de 2025 en adelante a su obligación de emitir en pantalla una señal visual y acústica que comunique el fin del horario de protección, así como de emitir cuatro horas semanales de programación cultural, incluyendo las dos horas en horario de alta audiencia”.*

CUARTO: Que, finalmente, el Consejo en sesión ordinaria de 21 de julio de 2025, acordó requerir a la concesionaria *“Copia íntegra del convenio comercial referido de manera de poder dar mejor cumplimiento a las normas que regulan las concesiones de servicios de televisión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la ejecución del acuerdo de Consejo”*. Este acuerdo de Consejo se materializó a través del Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025.

QUINTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025, la concesionaria remite al Consejo Nacional de Televisión la información solicitada en sesión del 30 de junio de 2025, informando lo siguiente:

- a. Acuerdos comerciales actualmente en vigor (presuntamente en específica relación con la emisión de contenidos de RT a través de su señal).

La concesionaria informa que con fecha 13 de junio de 2025 suscribió con la empresa Uno y Medio Publicidad México, un convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo para la retransmisión de la programación de RT, hasta por 23 de horas y 30 minutos diarios, a través de la señal televisiva del primero. Indica la concesionaria que el convenio comercial no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos S.A., y que su ejecución no puede en ningún caso conllevar o suponer una infracción alguna al ordenamiento jurídico.

- b. La cantidad de tiempo, días y horas en que Canal Dos ha emitido contenidos de la señal RT.

La concesionaria informa que transmite 23 horas y 30 minutos al día de programación de RT, de lunes a viernes, reservándose 30 minutos al día para la transmisión de programación cultural. A su vez, Canal Dos transmite 22 horas y 29 minutos al día de programación de RT, los sábados y domingos, reservándose una hora y 31 minutos al día para la transmisión de programación cultural.

SEXTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025, Canal Dos S.A. remite al Consejo Nacional de Televisión convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo suscrito con fecha 13 de junio de 2025 con la empresa mexicana “UNIMEDIOS”. Las principales cláusulas del referido convenio comercial son las siguientes:

1. Declaraciones previas.- Unimedios declara que está facultada y que cuenta con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la explotación de la señal en español de Organización Autónoma sin Ánimo de Lucro “TV Novosti” denominada “RT”, “Señal de Origen” o la “Señal de RT” en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con dicha entidad el día 15 de mayo de 2024, en virtud de la cual cuenta con las autorizaciones, permisos, licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual en la señal de origen y/o transmitida por el canal de origen y su producto u obra, permitiendo, por tanto, que Unimedios gestione la retransmisión de la señal de RT a través de Canal Dos.
2. Objeto del convenio.- Transmitir hasta por 23,5 horas al día a través de las frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que transmite la señal de Canal Dos S.A. a que hace referencia el Anexo 1, la “Señal de Origen” proporcionada por Unimedios. La transmisión de la señal RT podrá cambiar ocasionalmente o ser modificada o suspendida por Canal Dos a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, para dar cumplimiento a las leyes que regulan la concesión de Canal Dos y que se detallan en el Anexo 2, particularmente pero no limitado en: a) Feriado de viernes santo; b) Teletón; c) Cambio de programación normal con motivo de un evento de fuerza mayor, tal como un terremoto; d) Horarios en los que se deban emitir programas por cadena nacional; e) Emisión de franjas electorales o en que la autoridad eclesiástica solicite programación especial.

La señal RT se transmitirá todos los días en los siguientes horarios: de 00:30 a 24:00 horas, reservándose Canal Dos la transmisión de su programación diariamente entre las 00:00 y 00:30 horas.

Unimedios se obliga a cumplir en todo momento la normativa a que se hace referencia el Anexo 2, así como respetar las pautas editoriales de Canal Dos y cumplir con las normas del CNTV. El convenio estipula que, no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos a Unimedios, en los términos que dispone el artículo 16 de la Ley N° 18.838, pudiendo Canal Dos en todo momento, a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, modificar, suspender y/o poner término a la transmisión de la señal de RT en caso que ésta vulnerare lo establecido en este párrafo y en especial el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, se estipula que Unimedios asume la total responsabilidad sobre el contenido de la programación proporcionada, siendo el exclusivo responsable de que ésta cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo, en consecuencia, dejar indemne a Canal Dos respecto de todos los perjuicio que derivaren para éste de la transmisión de la señal de RT en el espacio televisivo que en virtud del presente convenio se encuentra en arrendamiento, en especial pero no limitado a las eventuales multas y sanciones impuestas por el CNTV y que se detallan en el artículo 33 de la Ley N° 18.838.

3. Contraprestación.- Unimedios se obliga a pagar de Canal Dos S.A una suma determinada de dinero, cuyo incumplimiento habilita a Canal Dos para suspender la transmisión de la señal de RT ya sea en forma parcial o indefinida, o poner término anticipado al convenio.
4. Vigencia.- El convenio tiene una vigencia de tres años contados a partir del día siguiente a que Canal Dos S.A. comience a transmitir la señal proporcionada por Unimedios, esto es, a partir del 17 de junio de 2025, el cual puede ser prorrogado previo acuerdo de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes puede poner término al convenio en cualquier tiempo y sin expresión de causa, debiendo dar aviso a la otra parte con al menos 180 días de anticipación a la fecha efectiva de término.
5. Obligaciones de Canal Dos S.A.- Canal Dos S.A. está sujeto a una serie de obligaciones, siendo las más importantes las siguientes: a) Realizar las modificaciones técnicas pertinentes para encontrarse en aptitud de transmitir hasta por 23,5, horas diarias la programación que le sea proporcionada por Unimedios, a través de las frecuencias, repetidores, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que se transmite la señal de Canal Dos S.A; b) Transmitir, durante la vigencia del convenio la programación proporcionada por Unimedios gasta por 23,5 horas diarias, con las excepciones y/o bloqueos realizados conforme a la normativa aplicable a la República de Chile, debiendo notificar de dichas excepciones y/o bloqueos a Unimedios por correo electrónico; c) En caso de suspensión temporal de los servicios por algún evento de caso fortuito o de fuerza mayor, o períodos de emergencia que impidan temporalmente a Canal Dos prestar los servicios objeto de este convenio, se suspenderán los efectos de este convenio únicamente por lo que respecta a las transmisiones afectadas hasta que se subsane y normalice el impedimento; d) Canal Dos podrá poner término a la transmisión de la señal RT, sin responsabilidad alguna, cuando los temas abordados en la misma o su contenido pueda o vaya en contra de la normativa chilena, previo aviso por correo electrónico.
6. Indemnidad.- Unimedios mantendrá indemne a Canal Dos por cualquier tipo de reclamación, asumiendo gastos que incluyen honorarios razonables de abogados, por incumplimiento a sus obligaciones y/o sanciones derivadas de la transmisión de su programación.
7. Terminación anticipada.- Se establecen causales específicas de terminación anticipada atendiendo hipótesis de caso fortuito, de autoridad, y de incumplimiento de las obligaciones que establece el convenio.
8. Propiedad Intelectual.- Unimedios declara que cuenta con las autorizaciones, permisos y licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual e industrial contenida en la señal de origen.

9. Jurisdicción y competencia.- Las partes se someten expresamente a las leyes chilenas, fijando su domicilio en la comuna de Santiago, otorgando jurisdicción y competencia a sus tribunales ordinarios de justicia.

SÉPTIMO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 584, de fecha 18 de junio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.762 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y lo establecido en los artículos 1°, 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, que se dispusiera a efectuar una fiscalización respecto del uso de la señal principal y señales secundarias de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. en las localidades de Antofagasta (canal 21), Arica (canal 26), Copiapó (canal 41), Iquique (canal 41), La Serena (canal 35), y Santiago (canal 31).

OCTAVO: Que, por su parte, mediante el Oficio N° 10138/2025 Exp.2025020095, de fecha 07 de julio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remite informe al Consejo Nacional de Televisión, el que da cuenta de lo siguiente:

1. Antofagasta: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme el siguiente detalle:

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Antofagasta	Canal Dos S.A.	Telecanal		

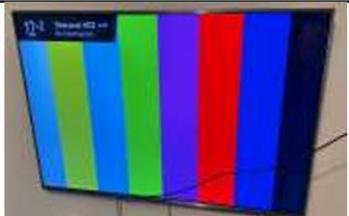
2. Arica: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme el siguiente detalle:

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Arica	Canal Dos S.A.	Telecanal		

3. Copiapó: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Copiapó	Canal Dos S.A.	Telecanal		

4. Iquique: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Iquique	Canal Dos S.A.	Telecanal		

5. La Serena: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
La Serena	Canal Dos S.A.	Telecanal		

5. Santiago: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Santiago	Canal Dos S.A.	Telecanal		

NOVENO: Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de las concesiones de la que actualmente es titular en las localidades de Antofagasta (canal 21), Arica (canal 26), Copiapó (canal 41), Iquique (canal 41), La Serena (canal 35) y Chuquibambilla (canal 23).

DÉCIMO: Que, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 20 del Decreto Supremo N°167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dispone que “Además, la concesionaria que cuente con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberá ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción. Por cada canal de radiofrecuencias de 6 Mhz, deberá estar disponibles a lo menos 2 señales de televisión -señal principal y una secundaria -, además de canal one-seg- Las señales secundarias podrán ser empleadas para la transmisión de emisiones propios, obteniendo al efecto las pertinentes concesiones con medios de terceros, o, en su defecto, las señales que quedaren disponibles deberán ponerse a disposición de terceras concesionarias, a través de la publicación de una Oferta de Facilidades, que deberá estar vigente mientras exista remanente, en condiciones no discriminatorias...”.

DÉCIMO TERCERO: Que, complemento de lo anterior, cobra relevancia lo preceptuado en la letra b) del artículo 17 de la Ley N° 18.838, que dispone al efecto que “Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: b) “Para efectos de efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, *que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión.* Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. *El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios*”.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, preceptúa: “Las solicitudes de concesión que se presenten ante el Consejo deberán acompañar un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y las bases del respectivo concurso. Asimismo, deberán acompañarse los antecedentes técnicos que den cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado y la calidad de servicio”.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo anterior, debe entenderse que el informe técnico aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones comprende la utilización efectiva de todas las señales que la concesionaria con medios propios pretende explotar, por lo que, en definitiva, es el mismo plazo para lograr cobertura digital comprometido por la concesionaria el que rige para todos los servicios de radiodifusión que ésta preste, incluidas las señales secundarias que declaró utilizar.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a los antecedentes con que cuenta la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, la concesionaria Canal Dos S.A. declaró utilizar para uso propio las señales secundarias o adicionales en las siete concesiones de las que es titular, y a la fecha no ha solicitado ni tampoco se ha otorgado por parte del Consejo Nacional de Televisión las respectivas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros, autorización que es indispensable para que la concesionaria haga uso legal de las señales secundarias que declaró utilizar en las distintas concesiones de las que es titular, conforme lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, precepto que dispone que *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, conforme el mérito del informe remitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se da cuenta de que las señales secundarias de las concesiones de las que es titular la concesionaria Canal Dos S.A. en las localidades de Antofagasta, Arica, Copiapó, Iquique y la Serena se encuentran sin contenido alguno y sólo con franja de color, lo cual hace presumir que no ha logrado cobertura digital de los servicios de televisión a la que estaba obligada a cumplir dentro del plazo legal, configurándose eventualmente la infracción contemplada en el artículo 2° transitorio inciso séptimo de la Ley N° 20.750, esto es, no lograr cobertura digital dentro del plazo de cinco años y su ampliación, esto es, al 15 de abril de 2024. Lo mismo se puede decir de la concesión de la que es titular en la localidad de Chuquicamata, en que se presume que la concesionaria no ha logrado cobertura digital dentro de los plazos legales, puesto que hasta la fecha la Subsecretaría de Telecomunicaciones no ha autorizado las obras e instalaciones, hecho que permite sostener que no ha logrado cobertura digital al no tener dicha autorización por parte del organismo técnico.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe señalar que la eventual infracción contemplada en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, es aplicable únicamente para aquellos concesionarios que optaron por solicitar nuevas concesiones de carácter digital, por lo que la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Santiago (canal 31, Banda UHF), debe abordarse separadamente.

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago (canal 31, banda UHF), otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 28 de diciembre de 2022. Asimismo, cabe señalar que dicha concesión cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024. En cuanto al plazo de inicio de servicios, éste venció el 19 de junio de 2023.

VIGÉSIMO: Que, en el caso concreto, según el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se desprende que la concesionaria no ha iniciado los servicios respecto de las señales secundarias que declaró utilizar dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión de la que es titular en la localidad de Santiago, en atención a que conforme el informe señalado, se encuentran sin contenido alguno y sólo con franja de color. Asimismo, la concesionaria tampoco ha solicitado ni el Consejo ha otorgado las correspondientes concesiones con medios de terceros para hacer uso legal de dichas señales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone lo siguiente: *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las*

concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1281, de fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión resolvió lo siguiente respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata:

“Cúmplase el acuerdo de la sesión extraordinaria de Consejo del lunes 02 de diciembre de 2024, en que se dispuso: a) Tener por presentados dentro del plazo legal los descargos de la concesionaria Canal Dos S.A; b) Aplicarle la sanción de multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, canal 23; c) Tener por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838; d) Ordenar a la concesionaria la subsanación del incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital individualizada precedentemente, en la respectiva zona de servicio; y e) Remitir la presente resolución a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, conforme a lo señalado previamente, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria por incumplimiento del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, esto es, por no lograr cobertura digital dentro del plazo del 15 de abril de 2024, siendo una de las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento el tener por incumplidas las condiciones para ejercer el derecho de retransmisión consentida. Esto significa que la concesionaria no puede ejercer tal derecho mientras no subsane tal incumplimiento. A la fecha, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no ha autorizado las obras e instalaciones de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata, antecedente que permite presumir que la concesionaria no ha subsanado el incumplimiento (lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024), lo cual produce la consecuencia directa de que la concesionaria no puede ejercer el derecho de retransmisión consentida respecto de ningún permisionario de servicios limitados de televisión. En concreto, no puede acordar con un permisionario o cable operador retransmitir su señal en la parrilla programática del respectivo permisionario.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a la luz de los antecedentes, especialmente lo estipulado en el convenio acompañado por Canal Dos S.A. (Anexo 1), la señal de origen se encuentra incorporada en la parrilla programática de las siguientes permisionarias de servicios limitados de televisión señaladas en dicho anexo, a saber: CMET, Directv Chile Ltda., Mundo Pacífico, Telefónica del Sur, Telefónica Empresas, Claro Comunicaciones S.A., Tu Ves S.A., VTR Comunicaciones SpA y GTD Imagen, existiendo indicios de configuración de una eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 por parte de Canal Dos S.A.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el artículo 15 quáter inciso primero de la Ley N° 18.838 establece las condiciones que deben cumplirse para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, dicho precepto legal dispone: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discrimina, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como se mencionó, el Consejo sancionó a la concesionaria por incumplimiento del inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, quedando suspendido el derecho establecido en el artículo 15 quáter inciso primero de la Ley N° 18.838, y si la concesionaria lo ejerce sin haber dado cumplimiento a la obligación legal de lograr cobertura estaría infringiendo tal precepto legal. Así, para efectos de constatar el eventual incumplimiento, en el Anexo 1 del referido convenio se estipula lo siguiente:

ANEXO 1

Listado de frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que se transmite la "Señal de Origen" de "CANAL 2".

COBERTURA CANAL DOS, S.A.

SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	CANAL VHF	CANAL UHF	POTENCIA DIGITAL (WATTS)
XRE-204	Arica	11	26	30
XRE-236	Iquique	12	41	40
XRE-249	Antofagasta	4	21	580
XRE-261	Chuquicamata	8	23	200
XRE-309	Copiapó	5	41	300
XRE-276	La Serena	5	35	1,500
XRE-449	Santiago	2	31	15,000

CABLEOPERADORES

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN MERCADO % SUSCRIPTORES	PARTICIPACIÓN MERCADO NÚMERO SUSCRIPTORES	TELECANAL
CMET	0.0%	1,334	
DirectvChile Ltda.	17.9%	510,716	
Mundo Pacífico	14.2%	406,618	
Telefónica del Sur	3.2%	90,733	
Telefónica Empresas	20.5%	587,650	X
Claro Comunicaciones, S.A.	5.0%	142,626	
Tu Ves, S.A.	0.4%	10,427	
VTR	29.6%	846,372	X
GTD Imagen, S.A.	0.9%	25,913	
Entelphone	3.6%	103,095	
Claro DTH	3.6%	102,109	
Otras Empresas en el STI	1.1%	32,437	
	100%	2,860,030	
TOTAL TELE CANAL	50.1%	1,434,022	

Fuente: Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Total Suscriptores con acceso alámbrico y satelital al 31 de diciembre de 2024.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, cabe hacer presente que conforme lo señalado en el artículo 33 N°4 letra d) N°2 de la Ley N° 18.838, se establece como conducta infraccional “*el incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión*”, sin distinción alguna. Para verificar una eventual infracción de esta naturaleza se debe atender fundamentalmente a lo señalado en la resolución de otorgamiento y sus respectivas modificaciones de la concesión, en donde se contienen las características técnicas de la misma, a modo de ejemplo, la zona de servicio, la cantidad de señales adicionales a transmitir, la frecuencia, la potencia del transmisor, etc. Asimismo, cobra relevancia señalar que los elementos de la esencia de la concesión, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, son “*el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia...*”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme los antecedentes proporcionados por la propia concesionaria Canal Dos S.A., especialmente el convenio comercial acompañado, la potencia del transmisor no se corresponde con lo establecido en las respectivas resoluciones de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital otorgadas, información que, según los propios dichos de la concesionaria es veraz, y que se presume que la concesionaria se encuentra transmitiendo a través de su señal principal con una potencia distinta a la señalada en las resoluciones de otorgamiento de las concesiones de las que es titular. A continuación, se efectuará un paralelo entre la potencia del transmisor de las concesiones declaradas por Canal Dos S.A. y lo consignado en las respectivas resoluciones de otorgamiento de dichas concesiones.

Potencia del transmisor declarada	Potencia del transmisor en las resoluciones de otorgamiento
Arica (30 Watts)	Arica (80 Watts)
Iquique (40 Watts)	Iquique (132 Watts)
Antofagasta (580 Watts)	Antofagasta (1.916 Watts)
Chuquicamata (200 Watts)	Chuquicamata (250 Watts)
Copiapó (300 Watts)	Copiapó (550 Watts)
La Serena (1.500 Watts)	La Serena (1.500 Watts)
Santiago (15.000 Watts)	Santiago (15.000 Watts)

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en el caso concreto, el eventual incumplimiento de las normas técnicas de las respectivas concesiones de las que es titular Canal Dos S.A. susceptibles de formular cargos se verifica en las siguientes localidades: 1) Arica; 2) Iquique; 3) Antofagasta; y 4) Copiapó. Se descartarían eventuales infracciones administrativas en las localidades de La Serena y Coquimbo, ya que se encontraría en cumplimiento de dichas normas técnicas. Respecto de la localidad de Chuquicamata se descartaría también, en atención a que en dicha localidad aún la concesionaria no puede legalmente iniciar transmisiones al no tener recibidas las obras e instalaciones por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Canal Dos S.A. por las siguientes eventuales infracciones administrativas:

- a) Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, por no lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las

que es titular Canal Dos S.A. dentro del plazo del 15 de abril de 2024, en las siguientes localidades: 1) Antofagasta (canal 21, Banda UHF) respecto de la señal secundaria; 2) Arica (canal 26, Banda UHF) respecto de la señal secundaria; 3) Copiapó (canal 41, Banda UHF), respecto de la señal secundaria; 4) Iquique (canal 41, Banda UHF), respecto de la señal secundaria; 5) La Serena (canal 35, Banda UHF) respecto de la señal secundaria; y 6) Chuquicamata (canal 23, Banda UHF) respecto de la señal principal y secundaria.

- b) Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N°4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, respecto de las dos señales secundarias de las que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Santiago (canal 31, Banda UHF), estando vencido el plazo para iniciar los servicios desde el 19 de junio de 2023.
- c) Eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, al estar ejerciendo el derecho de retransmisión consentida de la señal asociada a la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata (canal 23, Banda UHF), respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión señalados en el Anexo 1 del convenio comercial de arrendamiento de espacios televisivos acompañado, estando incumplidas las condiciones para ejercer tal derecho.
- d) Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N°4 letra d) N°2 de la Ley N° 18.838, esto es, incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rige la concesión, en las concesiones de las que es titular Canal Dos S.A. en las localidades de Arica (canal 26, Banda UHF), Iquique (canal 41, Banda UHF), Antofagasta (canal 21, Banda UHF) y Copiapó (canal 41, Banda UHF).

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, contados desde la notificación de la ejecución del presente acuerdo.

9. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15638).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 19 de mayo de 2025, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Teletrece Tarde” del día 27 de noviembre de 2024, de una nota de prensa en donde es abordada la noticia relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario Manuel Monsalve, siendo sus contenidos presuntamente del tipo revictimizantes, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima.

Sin perjuicio del reproche antes formulado, podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que

permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores, atendido lo expuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 509 de 28 de mayo de 2025, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 632/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Señala que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, reconocido tanto a nivel constitucional como legal, y que aquella daba cuenta de un hecho de innegable interés general, vinculado al estado del procedimiento judicial dirigido en contra de una ex alta autoridad del gobierno, imputada por su participación como autor en un delito de violación. Añade que dicho derecho ampara la facultad de difundir contenidos sin censura previa y conforme al enfoque que el titular estime pertinente, en el marco de la función informativa que cumplen las noticias en una sociedad democrática. Indica, asimismo, que en este caso resultaba imprescindible poner en conocimiento de la ciudadanía los antecedentes relevantes sobre el desarrollo y las consecuencias de la causa, a fin de satisfacer el derecho y deber de informar respecto de asuntos de alto interés público a la ciudadanía, **destacando que la magnitud e impacto del caso fue tal, que incluso el propio padre de la víctima decidió referirse públicamente sobre el mismo.**
- b) Cuestionan la calificación jurídica de los hechos formulada por el CNTV, por cuanto lo comunicado se trata de un hecho de claro interés general, cumpliendo con todas las disposiciones legales que regulan las emisiones de televisión, fortaleciendo sea dicho de paso, intereses relevantes para la nación, dando cuenta de los antecedentes ponderados por la I.Corte de Apelaciones de Santiago a la hora de resolver sobre la situación procesal del imputado, protegiendo su representada en todo momento la identidad de la víctima.
- c) Sostiene que, al imputarle una conducta presuntamente negligente, el Consejo desconoce la naturaleza intrínseca de una transmisión en vivo, en la que existen limitaciones técnicas y circunstancias imprevisibles respecto de sus contenidos, no pudiéndose exigir autocensura o edición previa. Indica que su defendida se limitó a retransmitir la señal oficial del Poder Judicial, sin que los contenidos emitidos constituyeran una determinación editorial propia, careciendo por ello de dominio material sobre los mismos. Alega, además, que Canal 13 actuó de buena fe bajo el principio de confianza legítima, en el sentido de haber retransmitido una emisión oficial del canal del Poder Judicial, sin dolo ni culpa grave en su actuar, creyendo que cumplía con todos los estándares de interés público y corrección formal exigidos por la normativa vigente. Añade que, aun tratándose de una transmisión en vivo y careciendo su representada de control previo sobre los contenidos emitidos, en el momento en que el conductor advirtió que se estaba dando lectura a pasajes que abordaban materias sensibles, tales como pericias sexológicas y hallazgos biológicos, hizo presente que algunos detalles podrían resultar inadecuados para el horario y que revelarían aspectos específicos de los hechos. Advierte que, sancionar por la emisión de una audiencia judicial de carácter eminentemente público, resulta peligroso y que la normativa invocada en el considerando décimo sexto de la formulación de cargos no le es aplicable, pues corresponde su cumplimiento primario a los órganos del Estado, siendo este el responsable en este caso. En relación con la ausencia de dolo o culpa grave, sostiene que, tratándose de la previsibilidad de la conducta, se configura un

elemento que el propio Consejo reconoce en su normativa como circunstancia atenuante, lo que, en el evento de estimarse ilícita la conducta imputada, debe necesariamente ser ponderado al momento de determinar la sanción aplicable.

- d) Abordando el fondo de las imputaciones relativas a la posible afectación de derechos fundamentales de la víctima y al carácter presuntamente inapropiado de los contenidos para menores de edad, y reconociendo la importancia del asunto controvertido, sostiene que lo anterior debe necesariamente ponderarse en relación con el derecho a la libertad de expresión, considerando la evidente colisión de derechos que se verifica en el caso. En este sentido, enfatiza que el examen de responsabilidad debe atender al equilibrio entre la protección de los bienes jurídicos invocados y la facultad de informar sobre hechos de indiscutible interés público, especialmente cuando involucran a autoridades públicas de alta jerarquía, reiterando que la emisión cuestionada correspondió a la retransmisión de la señal oficial del canal del Poder Judicial, circunstancia que, a su juicio, demuestra la buena fe en su actuar y la inexistencia de un control editorial previo de su parte. Añade que, en el caso particular, debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión por sobre aquellos que el CNTV estima presuntamente afectados, máxime cuando, respecto de la supuesta vulneración del proceso formativo de la personalidad de los menores, además de controvertir la calificación efectuada por el CNTV, sostiene que este último no efectúa un análisis que permita razonablemente inferir una afectación real al proceso en cuestión, en circunstancias en que el deber primordial de resguardo frente a estos contenidos, corresponde a los padres.
- e) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es un programa de carácter informativo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Iván Valenzuela y Mónica Pérez.

El segmento que guarda relación con la denuncia, habría sido emitido el día 27 de noviembre de 2024 entre las 13:14:37 y 13:19:28 horas, y en él habrían sido abordados antecedentes relacionados con el caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior Manuel Monsalve, por su presunta participación como autor en un delito de violación;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Se muestra un enlace en directo desde la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando la conductora:

Mónica Pérez: «(...) interrumpimos porque en el último minuto ya está hablando el Poder Judicial, el magistrado que tiene que decidir respecto de las cautelares del ex Subsecretario del Interior. Escuchemos.»

Consecutivamente se expone en directo la lectura del fallo, transmisión del canal del Poder Judicial, el GC indica “Caso Monsalve. Corte de Apelaciones revisa prisión preventiva. Último Minuto”:

Ministro de Corte: «En enero de este año, el deber de fundamentación de una resolución que revisa aquella que decretó una medida cautelar, no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes, ni con la mera

enunciación de citas legales, sino se dota de contenido a la decisión, en términos de indicar en cada caso y con precisión cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas (...). Es decir, en el caso que se revisa esta debe contener además, de los argumentos que permiten presumir la concurrencia o inconcurrencia de los presupuestos materiales y de la necesidad de cautela la respuesta a la totalidad de las alegaciones que formule el apelante el siendo el único límite aquel previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal precepto que expresamente regla que a los jueces les queda vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de los solicitados (...).

Segundo, que una vez zanjado lo anterior y en lo tocante a los presupuestos materiales contenidos en las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal de la revisión de los antecedentes es posible colegir la existencia de presunciones fundadas tanto respecto de la configuración de los hechos punibles que le han sido atribuidos al imputado así como la participación de este en los mismos tal y como aceptadamente lo argumenta el pronunciamiento en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse en las motivaciones siguientes de los reclamos alzados por la defensa en su arbitrio de apelación (...).

Tercero, que en lo pertinente a la protesta de la asistencia letrada del encartado en lo tocante al delito de violación consistente en la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, es preciso señalar que de la sola lectura del informe pericial sexológico surge que en sus conclusiones consta que abre comillas “no se encontraron al momento de realizarse el examen genital elementos objetivos que permitan establecer de manera categórica que hubo actividad sexual con penetración vaginal y o trauma en relación al denuncia, (...) afirmación que lejos de descartar la existencia de la penetración la considera como una hipótesis a lo menos plausible, máxime si en el mismo instrumento se rescatan ciertos elementos clínicos a partir del relato entregado por la examinada que pueden ser explicados por las acciones mecánicas observadas dentro de una actividad sexual con penetración vaginal y considerando por cierto que tales antecedentes probatorios encuentran correlato en los dichos de la ofendida que dan cuenta de tal circunstancia fáctica (...)

Por lo demás, es relevante tener en vista que, el informe pericial bioquímico N° 13 de fecha 22 de octubre del presente año, emitido por el Servicio Médico Legal, el cual concluye que los exámenes efectuados a la muestra de calzón y pantalón de la ofendida, resultan positivos a la presencia de sangre humana y que los exámenes efectuados a las muestras de chaqueta y pantalón resultan positivos a la presencia de espermatozoides y fluido seminal el que analizado en armonía con el informe pericial de ADN número 13-SCL-ADN- (...)»

Iván Valenzuela (conductor) señala:

Conductor: «Está el magistrado la Corte de Apelaciones de Santiago entregando algunos detalles, algunos de los cuales resultan algo escabrosos en este horario y que efectivamente dan cuenta de la relación de los hechos y básicamente en lo principal, en lo que empezamos a escuchar la Corte le da la razón al juez de primera instancia en términos de que hay presunciones fundadas de que han ocurrido los delitos y de la participación del principal acusado en este caso Manuel Monsalve en esos mismos delitos»

A continuación, se desarrolla una breve conversación en donde se reitera que los elementos mencionados son sensibles y forman parte de una investigación por delitos sexuales;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁷;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad,*

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁸;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁹;

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁰;

DÉCIMO: Que, respecto a la honra, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”¹¹, o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”¹²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”¹³;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’.* Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es

⁸ Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

¹³ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto, aquellos referidos en las letras e), f) y h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- e) *“Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal”.*
- f) *“La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes”.*
- h) *“Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa”.*

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del código precitado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de una ex alta autoridad de gobierno y el estado procesal de la investigación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

¹⁴ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fue exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que la concesionaria procede a emitir en directo la señal del canal del Poder Judicial, en donde se da lectura al veredicto de la I. Corte de Apelaciones de Santiago relacionado con la revisión de las medidas cautelares que pesaban sobre el imputado, el que contiene pasajes que dan cuenta de las pericias sexológicas y hallazgos biológicos del caso (entre las 13:17:06 y 13:19:06), los que podrían tener efectos *revictimizantes* sobre la afectada, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación les confiere un especial grado de reserva, justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la víctima, configurando así una afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de aquélla, desconociendo con ello *la dignidad* que le es inmanente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en conclusión, la concesionaria no fue lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta negligente en este sentido, por cuanto la lectura de un fallo relacionado con un delito de carácter sexual puede afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la afectada, comprometiendo en forma desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales de la víctima, entrañando esto por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante el reproche formulado anteriormente, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, que refiere: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo en ellos un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal; en el artículo 3° de la misma Convención respecto al deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar tanto físico como psíquico; este Consejo estima que, atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la especial naturaleza de los contenidos desplegados en horario de protección de menores, éstos podrían afectar el normal desarrollo de su personalidad, por cuanto, a través de las declaraciones expuestas en pantalla, se da cuenta de detalles crudos y escabrosos relacionados con los resultados de pericias sexológicas y hallazgos biológicos realizados en el marco de la investigación del delito en cuestión, calificados incluso por la misma concesionaria como “*... algunos detalles, algunos de los cuales resultan algo escabrosos en este horario y que efectivamente dan cuenta de la relación de los hechos...*” (13:19:02-13:19:12);

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues ellas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede

¹⁵ Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990, depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990, y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830, de 14 de agosto de 1990.

vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control a posteriori y no a priori, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer hechos de interés general, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función, además, del horario en que éstos fueron exhibidos, tal como fuese razonado a lo largo del presente acuerdo.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al concepto de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. En este sentido, no resulta atendible el argumento de la concesionaria relativo a que actuó de buena fe por retransmitir la señal institucional del Poder Judicial, por cuanto dicha señal, si bien puede ser consultada por cualquier persona a través de la web, no constituye televisión abierta ni está concebida como programación televisiva, sino como una herramienta para transparentar el funcionamiento de las audiencias judiciales. En estas audiencias pueden tratarse temas sensibles, tales como pericias o hallazgos sexológicos, cuya difusión televisiva abierta tiene el potencial de afectar el bienestar de las víctimas y de los menores de edad expuestos a tales contenidos, como ocurrió en el caso de marras, **siendo especialmente relevante que, por tratarse de una transmisión en directo de una audiencia judicial de carácter penal, existía una posibilidad razonable de que se abordarían materias de especial delicadeza y sensibilidad, lo que hacía exigible a la concesionaria extremar el cumplimiento de su deber de cuidado, especialmente durante la franja horaria de protección de menores, considerando la naturaleza de los contenidos y materias ahí tratadas.** En dicho sentido, tampoco resulta atendible su alegación relativa a que la normativa aludida en el considerando décimo sexto de la formulación de cargos no le sería aplicable, pues aquella busca resguardar los derechos fundamentales de la víctima de un delito de carácter sexual, debiendo interpretarse de manera acorde a su finalidad protectora, elevando el estándar de cuidado al respecto, sin perjuicio, nuevamente, de la finalidad de la señal del Poder Judicial, que es transparentar su actuar.

Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ella incurra, a resultas de su incumplimiento, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario; **desestimándose en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;**

VIGÉSIMO CUARTO: Que, complementando lo razonado en el considerando anterior, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁶; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en este caso, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe*

¹⁶ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 127.

asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹⁹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los padres serían los responsables de lo que sus hijos ven por televisión, resultan improcedentes; no sólo porque ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contemplan, sino que por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”²⁰;*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”²¹;*
- c) *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los*

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

²⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

²¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”²²;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto de las alegaciones relacionadas con la necesidad de dar a conocer los contenidos reprochados en la formulación de cargos, y en relación con la afectación del proceso al normal desarrollo de la personalidad de los menores, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «*contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento además del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*»; encontrándose entre dichos contenidos, la obligación de abstenerse los servicios de televisión de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes, durante la franja horaria de protección de menores, que media entre las 06:00 y 21:00 horas.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

²²Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de estimar que, estaría habilitada para comunicar un *hecho de interés general* en horario de protección de menores en los términos en que lo hizo, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto en la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo, cuál podría ser la justificación de excluir determinada programación del deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago²³, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como «*...normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*»²⁴, existen también las «*reglas*», las cuales «*son normas que sólo pueden ser cumplidas o no*»²⁵, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria la prohibición de emitir contenidos que atenten contra los bienes jurídicos que conforman el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, como ha ocurrido en el caso de marras, respecto a los derechos fundamentales de la víctima y el bienestar de los menores de edad.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 SpA había exhibido o no contenidos con el **potencial de afectar la honra, la vida privada, la protección de los datos personales y la integridad psíquica de la víctima**, así como de incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

TRIGÉSIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de

²³ *Ibíd.*

²⁴ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

²⁵ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras, siendo en definitiva el reproche formulado en su contra, el haber omitido su deber de abstenerse de emitir, durante la franja horaria de protección de menores, contenidos con el potencial de afectar la honra, la vida privada, la protección de los datos personales y la integridad psíquica de la víctima, así como de incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, todo ello derivado de la forma en que fueron comunicados;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la honra, la vida privada, la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima, así como el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir la normativa aludida en el considerando precedente, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición en el programa informativo “Teletrece Tarde” del día 27 de noviembre de 2024, de una nota de prensa en donde es abordada la noticia relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario Manuel Monsalve, siendo sus contenidos del tipo *revictimizantes*, lo cual podría menoscabar el derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima. Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la especial naturaleza de tales contenidos, se advierte que podrían comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de su emisión, resultando en consecuencia inapropiados para su difusión en horario de protección de menores, conforme lo

dispuesto en artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838 y los artículos 1° letra e) y 2° de las precitadas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, concurriendo al voto unánime por sancionar a la concesionaria, lo hace sólo por la causal de afectación del proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto de este acuerdo.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE DESCARGOS C-15639).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 19 de mayo de 2025, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del día 27 de noviembre de 2024, de un enlace en directo en donde es abordada la noticia relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario Manuel Monsalve por parte de los Tribunales de Justicia, siendo sus contenidos presuntamente del tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima. Sin perjuicio del reproche anterior podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores, atendido lo expuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 513 de 28 de mayo de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 636/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, sobre la base de las siguientes alegaciones:
 - Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), por cuanto, sin perjuicio que los contenidos audiovisuales informan sobre un hecho de *interés público*- algo que el propio CNTV reconoce en sus cargos- con su actuar, incurriría en una flagrante extralimitación de atribuciones, en cuanto no se puede arrogar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales ni tampoco manifestar su parecer respecto a la forma o manera en que se debe informar o abordar informativamente un hecho noticioso o respecto a la necesidad o utilidad de lo informado, que en concreto corresponde a la decisión editorial de MEGAMEDIA de emitir en directo la señal oficial del canal del Poder Judicial en que se procedía a la lectura de un fallo relevante respecto de un evidente

hecho de interés público, de aquellos que, en conformidad al artículo 30 letra f de la Ley de Prensa, son tales, pues consisten en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos.

- Luego, alega que no se configura la supuesta victimización secundaria que establecen los cargos. En este sentido refiere que tal como lo reconoce el propio CNTV en sus Considerandos 18° y 20° del Ord. 513/2025, el caso Monsalve y la sentencia que se pronuncia sobre la revisión de las cautelares, constituyen hechos de interés público, los que han tenido un impacto y connotación nacional. Por tanto, MEGAMEDIA no fue el único medio que lo cubrió periodísticamente, por el contrario, es un hecho público y notorio que todos los medios del país y en sus diversas plataformas mediales también lo hicieron. Por tanto, de haber una hipotética, eventual o teórica revictimización o victimización secundaria o daño a la honra y a la integridad psíquica de la presunta víctima como consecuencia de la lectura del fallo, no ha sido consecuencia directa e inmediata de la transmisión efectuada por MEGAMEDIA, en “Meganoticias Alerta”, pues han sido múltiples los programas de televisión y los canales de televisión, y medios digitales que también lo hicieron.

Luego refiere que el CNTV no señala cuales serían las supuestas agresiones psíquicas y/o sociales que habría sufrido la víctima al tenor de la definición de victimización secundaria prevista en el artículo 1° letra f de las NGSCET, para cual respecto de lo cual infiere que se trataría de los detalles de la comisión del delito sexual que se le imputa al señor Monsalve, y que a su juicio, ameritan su comunicación a la ciudadanía, ya que corresponden a datos objetivos y científicos provenientes de las pericias profesionales efectuadas con motivo y ocasión de la comisión de un presunto delito, de un hecho de interés público, y no pueden considerarse revictimizantes por su sola naturaleza y difusión –pues en caso contrario jamás se podrían informar hechos similares, los que, en la especie, contribuyen a que se forme opinión pública, especialmente considerando que se trata de un hecho de alta connotación y relevancia dado que el imputado es una ex autoridad pública.

- Enseguida, aduce que atendido que se trataba de una transmisión en vivo se adoptaron medidas adicionales de protección como fue la transmisión parcial de la lectura de la sentencia y la propia advertencia del conductor del programa y del periodista a cargo de la nota.
- Sostiene que no se puede pretender que el proceso de formación de los menores pueda verse comprometido por el solo hecho de la lectura de partes de los resultados de pericias efectuada con motivo y ocasión de la lectura de la sentencia que se pronunció el 27 de noviembre pasado sobre la revisión de las medidas cautelares que pesaban sobre el señor Monsalve. Además, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, y que la jurisprudencia ha señalado que “la amenaza debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos”, lo que evidentemente, no concurre en la especie.
- Señala que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, lo fueron en “*Horario de Responsabilidad Compartida*, suponiendo lo anterior que el visionado por parte de menores de edad de cualquier programa de televisión debe ser junto a la guía de un adulto responsable, a efectos de que puedan guiar y responder las preguntas que puedan surgir.

- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El informativo exhibe un enlace en directo desde la Corte de Apelaciones de Santiago. (13:14:02 - 13:18:14).

Se muestra en pantalla un “Último Minuto”, el GC indica “Urgente. Resuelven cautelares de Monsalve”, se expone la transmisión oficial del Poder Judicial, dando inicio a la lectura de la resolución de la Corte de Apelaciones, a través del ministro Antonio Ulloa:

«Y ha dictado la siguiente resolución que ha sido redactada por el ministro Sr. Fernando Valderrama Martínez. Santiago 27 de noviembre de 2024. Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente: Primero, que en primer término resulta conveniente precisar que como lo ha resuelto sostenidamente la excelentísima Corte Suprema, entre otros en los pronunciamientos roles 5.437 del 2012, 19 de julio del año 2012, 23.772 del año 2024 de 10 de septiembre de ese año, 6.659 del año 2015, 22 de mayo del ese año 2015, y 5.112 del año 2021, de fecha 22 de enero de ese año; El deber de fundamentación de una resolución que revisa aquella que decretó una medida cautelar no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales, sino se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas. Es decir en el caso que se revisa esta debe contener, además de los argumentos que permiten presumir la concurrencia o inconcurrencia de los presupuestos materiales y de la necesidad de cautela, la respuesta a la totalidad de las alegaciones que formule el apelante, el siendo el único límite aquel previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, precepto que expresamente regula que a los jueces les queda vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de los solicitados.

Segundo, que una vez zanjado lo anterior y en lo tocante a los presupuestos materiales contenidos en las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal, de la revisión de los antecedentes, es posible colegir la existencia de presunciones fundadas tanto respecto de la configuración de los hechos punibles que le han sido atribuidos al imputado así como la participación de este en los mismos tal y como aceptadamente lo argumenta el pronunciamiento en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse en las motivaciones siguientes de los reclamos alzados por la defensa en su arbitrio de apelación. Tercero, que en lo pertinente a la protesta de la asistencia letrada del encartado en lo tocante al delito de violación consistente en la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, es preciso señalar que de la sola lectura del informe pericial sexológico surge que en sus conclusiones consta que abre comillas “no se encontraron al momento de realizarse el examen genital elementos objetivos que permitan establecer de manera categórica que hubo actividad sexual con penetración vaginal y o trauma en relación al denuncia, sic, afirmación que lejos de descartar la existencia de la penetración la considera como una hipótesis a lo menos plausible, máxime si en el mismo instrumento se rescatan ciertos elementos clínicos a partir del relato entregado por la examinada que pueden ser explicados por las acciones mecánicas observadas dentro de una actividad sexual con penetración vaginal y considerando por cierto...»

(13:18:15 - 13:18:33) Rodrigo Sepúlveda interviene: «Escuchando la resolución para ver si resuelven las cautelares de Monsalve, con respecto a lo que quiere la defensa, o con respecto a lo que quiere la abogada de la víctima que la escuchamos en la mañana. Seguimos con la lectura»

(13:18:33 - 13:18:42) Retornan a la transmisión, y la lectura de la resolución: «Es relevante tener en cuenta que el informe pericial bioquímico N° 13 de fecha 22 de octubre del presente año, emitido por el SML el cual concluye que los exámenes efectuados a las muestras del calzón y pantalón de la ofendida resultan positivos en...»

(13:18:43 - 13:19:45) Rodrigo Sepúlveda interviene: «Seguimos en vivo y en directo escuchando esta declaración, respecto a lo que va a suceder con Monsalve, estamos muy atentos a la resolución final, y con pantallas en Capitán Yáber en donde Monsalve está a esta hora, donde la defensa obviamente es con esta propuesta y con esta definición, que hoy podemos escuchar donde dicen que no hubo violación, hay un punto importante que dicen recién la Corte de Apelaciones que es presunción fundada de los hechos punibles y su participación en estos. Después se meten en un tema que a esta hora no me gustaría comenzar a poner sobre la mesa, que es sobre el acto sexual en sí, que también me parece que por el horario me parece que hay que cuidar lo que uno escucha, y la gente que ve este noticiero. Estamos en vivo y en directo con esta noticia del momento...»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁰.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”³¹;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”³²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³³;

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³⁴;

DÉCIMO: Que, respecto a la honra, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”³⁵, o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”³⁶;

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁰ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³² Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

³⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”³⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’.* Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”³⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto, aquellos referidos en las letras e), f) y h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- e) “*Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal*”.
- f) “*La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes*”.
- h) “*Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa*”.

³⁷ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

³⁸ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del código precitado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de un ex alto funcionario público y el estado procesal de la investigación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos. En efecto, y si bien el hecho informado reviste características de *interés general*, este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectos de no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores, lo que en el presente caso no ocurrió;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento*", haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes.

Que, en este sentido, respecto a su alegación relativa a que el hecho informado es de enorme relevancia, por lo que su difusión estaría exenta de victimización secundaria y trasciende la esfera privada y personal, lo cual carece de fundamento constitucional, la libertad de información tiene como límite los derechos fundamentales, lo que adquiere mayor relevancia tratándose de derechos personalísimos, como la honra, la integridad personal y la privacidad.

También se desestima su defensa consistente en que rechaza haber obrado en forma negligente, pues según aduce el contenido reprochado habría sido breve y se habrían adoptado medidas como la interrupción de la transmisión y la advertencia del conductor del programa. Al respecto en la descripción de la emisión, se evidencia que, previamente al momento en que interviene el conductor y se interrumpe la transmisión, se habían difundido contenidos claramente controversiales, que ameritaban una rápida intervención, cuestión que no aconteció, en circunstancias que tenía pleno dominio material para su realización, sin justificación respecto del retraso con que actuó. A mayor abundamiento, al tratarse de una transmisión en directo de una audiencia judicial de carácter penal, existía una posibilidad razonable de que se abordaran materias de especial delicadeza y sensibilidad, lo que hacía exigible a la concesionaria extremar el cumplimiento de su deber de cuidado, especialmente durante la franja horaria de protección de menores, considerando la naturaleza de los contenidos y materias ahí tratadas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores, y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»³⁹, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no

³⁹ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁰ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

⁴⁰ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, tal como fuese ya advertido anteriormente, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, respecto a las alegaciones de la concesionaria que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “*Responsabilidad Compartida*”, donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la honra, la vida privada, la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima, así como el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiéndose que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir la normativa aludida en el considerando precedente, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del día 27 de noviembre de 2024, de un enlace en directo en donde es abordada la noticia de la revisión de medida cautelar de prisión preventiva de Manuel Monsalve por parte de los Tribunales de Justicia, siendo sus contenidos revictimizantes, y causando una afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima. Además, se vulnera el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, concurriendo al voto unánime por sancionar a la concesionaria, lo hace sólo por la causal de afectación del proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto de este acuerdo.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE DESCARGOS C-15640).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 19 de mayo de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” del día 27 de noviembre de 2024, de una nota de prensa en donde es abordada la noticia relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario Manuel Monsalve, siendo sus contenidos presuntamente del tipo revictimizantes, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima.

Sin perjuicio del reproche antes formulado, podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores, atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 514 de 28 de mayo de 2025, y la concesionaria, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 637/2025, solicitando ser absuelta de los cargos formulados, y en subsidio que se le imponga amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) Su principal defensa dice relación con que a su juicio la emisión del contenido fiscalizado se encuentra amparado por la libertad constitucional de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ya que se trata de la cobertura de hechos de manifiesto interés público, los cuales la ciudadanía tiene el derecho a conocer de forma oportuna, veraz, objetiva y completa, y que en la emisión del contenido fueron adoptados los resguardos necesarios para adecuarlo al horario de protección y salvaguardar los derechos de la posible víctima dentro de los márgenes establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico.

- b) Refiere que se el tratamiento de la noticia fue adecuado y respetando los derechos fundamentales de la víctima, lo que quedaría de manifiesto cuando durante la lectura de la resolución de la ltma. Corte de Apelaciones, el editor a cargo del programa interrumpe la señal del Poder Judicial justamente en aquellos pasajes más sensibles del arbitrio en cuestión, a saber, aquellos relativos a las pruebas periciales. Lo anterior, en al menos dos oportunidades dentro del fragmento transcrito por el Consejo. En efecto, en dichos momentos de la transmisión (13:18 horas) se redujo el volumen del audio del tribunal y se dio paso al de los estudios de Chilevisión, donde la conductora del programa agrega datos de contexto sobre lo que se discutió ante el tribunal de alzada. Misma dinámica se repite minutos después (13:20 horas), donde nuevamente la emisión vuelve a los estudios cuando S.S. ltma. comenzó a referirse a los razonamientos de los informes periciales de la causa. Lo anterior no es sino una muestra de que, contrario a lo señalado en los cargos, sí se arbitraron las medidas necesarias para observar un correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desplegando estos concesionarios una conducta diligente en tal sentido al realizar los referidos pases al estudio durante la lectura de la resolución
- c) Enseguida manifiesta que la difusión de los referidos antecedentes no vulnera los derechos de la víctima establecidos en el Código Procesal Penal, incluidos en el artículo 109, letras e), f) y h), ni en los numerales b), c) y d) del artículo 109 bis de dicho Código, todos los cuales no se agotan en interacciones exclusivas del proceso penal. Sin perjuicio de ello estima que ninguna de estas normas se opone al ejercicio del derecho de reserva o secreto de fuente, que garantiza el acceso a la información y a comunicar ésta, establecido en el artículo 7° de la Ley de Prensa, que fundamenta su accionar.
- d) Finalmente, manifiesta que no se observan en la emisión agresiones psíquicas o sociales que haya podido sufrir la víctima en la emisión, en conformidad con las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, y rechaza la imputación del presunto carácter inadecuado del contenido para su difusión en horario de protección, por inexistencia, en la transmisión y transcripción consignada en el considerando segundo del acuerdo de cargos, de alusiones explícitas al delito, sino únicamente extractos del razonamiento sobre la mantención de la cautelar, agregando la utilización de un lenguaje preciso y comedido, propio del léxico jurídico, y en el caso de los pasajes sensibles se disminuyó el volumen de la audiencia y que no se habrían entregado detalles crudos o escabrosos relacionados con los resultados de las pericias sexológicas;
- y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde”, es un informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Roberto Cox y Soledad Agüero;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El informativo exhibe un enlace en directo desde la Corte de Apelaciones de Santiago.

(13:15:30 - 13:21:32) Transmisión del Poder Judicial, en el cual se da lectura de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, el GC indica: *“Monsalve: Corte resuelve sobre excarcelación”*:

“(…) se revisa esta debe contener, además de los argumentos que permiten presumir la concurrencia o inconcurrencia de los presupuestos materiales y de la necesidad de cautela, la respuesta a la totalidad de las alegaciones que formule el apelante, siendo el único límite aquel previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, precepto que expresamente

regla que a los jueces les queda vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de los solicitados.

Segundo, que una vez zanjado lo anterior y en lo tocante a los presupuestos materiales contenidos en las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal, de la revisión de los antecedentes, es posible colegir la existencia de presunciones fundadas tanto respecto de la configuración de los hechos punibles que le han sido atribuidos al imputado así como la participación de este en los mismos, tal y como aceptadamente lo argumenta el pronunciamiento en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse en las motivaciones siguientes de los reclamos alzados por la defensa en su arbitrio de apelación.

Tercero, que en lo pertinente a la protesta de la asistencia letrada del imputado en lo tocante al delito de violación consistente en la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, es preciso señalar que de la sola lectura del informe pericial sexológico surge que en sus conclusiones consta que abre comillas “no se encontraron al momento de realizarse el examen genital elementos objetivos que permitan establecer de manera categórica que hubo actividad sexual con penetración vaginal y o trauma en relación al denuncia, sic, afirmación que lejos de descartar la existencia de la penetración la considera como una hipótesis a lo menos plausible, máxime si en el mismo instrumento se rescatan ciertos elementos clínicos a partir del relato entregado por la examinada que pueden ser explicados por las acciones mecánicas observadas dentro de una actividad sexual con penetración vaginal y considerando por cierto que tales antecedentes probatorios encuentran correlato en los dichos de la ofendida que dan cuenta de tal circunstancia fáctica.

Por lo demás, es relevante tener en vista que el informe pericial bioquímico N° 13 de fecha 22 de octubre del presente año, emitido por el Servicio Médico Legal, el cual concluye que los exámenes efectuados a la muestra de calzón y pantalón de la ofendida, resultan positivos a la presencia de sangre humana...” La conductora interviene en la lectura señalando: “Estamos escuchando a esta hora, lo que está ocurriendo en la Corte, recordemos que la defensa de Manuel Monsalve, está pidiendo revertir la medida cautelar que lo mantiene hasta ahora en prisión preventiva, están presentando una serie de antecedentes para determinar si se mantiene en prisión preventiva que hasta ahora está en Capitán Yáber, o lo que está pidiendo la defensa que quede con arresto domiciliario eso es lo que en este momento se está resolviendo” (de fondo se mantiene la lectura, identificando los términos “espermatozoides y fluido seminal”).

Continúa la lectura del Ministro Antonio Ulloa: “(...) y que respecto de uno de los contribuyentes se encontró material genético suficiente para los fines comparativos de la pericia, y se determinó que existía un porcentaje importante de probabilidades de que correspondiera a la huella genética del imputado Monsalve, más que a la de otra persona, considerando además que las muestras obtenidas desde la entrepierna interior del pantalón de la víctima, lo que permite colegir fundadamente, en este estado preliminar, del continuo investigativo, la participación de este en el ilícito de violación que le ha sido atribuido.

Cuarto, que no obstante que la conclusión contenida en el informe de ADN precitado, alude a la existencia de un segundo contribuyente, no puede obviarse por esta Corte, que la experta que lo suscribe, expresamente refiere que la contribución de dicho tercero es parcial, lo que torna la muestra en insuficiente para fines de análisis comparativos...”

Intervienen los conductores señalando que la Corte está dando a conocer antecedentes de las pruebas, se indica que el imputado estuvo semanas en libertad, previo a su formalización; y el periodista que se encuentra en el palacio de tribunales comenta los argumentos de la defensa;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁴⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁴⁵.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁴⁶;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;*

⁴¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴⁵ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁴⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁴⁷;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁴⁸;*

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁴⁹;*

DÉCIMO: Que, respecto a la honra, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”⁵⁰*, o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”⁵¹;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”⁵²;*

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como*

⁴⁷ Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

⁵² Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”⁵³;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto, aquellos referidos en las letras e), f) y h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- e) *“Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal”.*
- f) *“La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes”.*
- h) *“Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa”.*

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del código precitado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de una ex alta autoridad de gobierno y el estado procesal de la investigación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

⁵³ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata la exhibición de una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión. En efecto, y si bien el hecho informado reviste características de *interés general*, se verifica que la concesionaria emitió en directo la señal del canal del Poder Judicial, en donde se da lectura al veredicto relacionado con la revisión de las medidas cautelares aplicadas al señor Monsalve, el que contiene pasajes que dan cuenta de las pericias sexológicas y hallazgos biológicos del caso (entre las 13:15:30 y 13:21:32), los que podrían tener efectos *revictimizantes* sobre la afectada, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación les confiere un especial grado de reserva, justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a su integridad física y psíquica de la víctima, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de aquélla, desconociendo con ello *la dignidad* que le es inmanente, configurándose una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Además, se contraviene lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dado que el contenido fiscalizado fue emitido en horario de protección de menores, por lo que éstos podrían afectar el normal desarrollo de su personalidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a su alegación relativa a que el hecho informado es de enorme relevancia, por lo que su difusión estaría exenta de victimización secundaria y trasciende la esfera privada y personal, lo cual carece de fundamento constitucional, por cuanto cabe recordar que la libertad de información tiene como límite los derechos fundamentales, lo que adquiere mayor relevancia tratándose de derechos personalísimos, como la honra, la integridad personal y la privacidad;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo modo, no se exime de responsabilidad por la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de transmitir el fallo a través de la plataforma del Poder Judicial, y por estimar que, a su juicio, la difusión de la noticia no vulneraría los derechos de la víctima de delitos sexuales establecidos en el Código Procesal Penal, especialmente los del artículo 109, atendido que acorde lo prevenido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, es responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada aquella defensa consistente en que habría arbitrado las medidas tendientes a evitar la difusión de contenido explícito sobre comisión del delito de violación, por cuanto, si bien se aprecian que se realizaron durante las transmisiones breves intervenciones por parte de los conductores y periodista a cargo de la nota, ellas se realizan con posterioridad a los

detalles entregados por el ministro de la I. Corte de Apelaciones referentes a informes periciales y tipo penal. A mayor abundamiento, al tratarse de una transmisión en directo de una audiencia judicial de carácter penal, existía una posibilidad razonable de que se abordaran materias de especial delicadeza y sensibilidad, lo que hacía exigible a la concesionaria extremar el cumplimiento de su deber de cuidado, especialmente durante la franja horaria de protección de menores, considerando la naturaleza de los contenidos y materias ahí tratadas;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tal como fuese ya advertido anteriormente, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, por lo que se da por configurada la hipótesis infraccional imputada a ella;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la honra, la vida privada, la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima, así como el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiéndose que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir la normativa aludida en el considerando precedente, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Universidad de Chile; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la misma ley, en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” del día 27 de noviembre de 2024, de una nota de prensa sobre la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva de Manuel Monsalve, siendo sus contenidos revictimizantes, y causando una afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima. Además, se vulnera el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, concurriendo al voto unánime por sancionar a la concesionaria, lo hace sólo por la causal de afectación del proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto de este acuerdo.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “EL ACENTO NAZI DEL EJÉRCITO UCRANIANO”, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16573).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de junio de 2025, se acordó formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la emisión del documental producido por la señal rusa RT “El acento nazi del Ejército Ucraniano”, el lunes 16 de junio de 2025, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en la cual se exhiben escenas y relatos parciales sobre lo que habría ocurrido durante la ocupación de la Provincia de Kursk en Rusia por parte de fuerzas ucranianas en el marco del conflicto bélico que enfrenta a dichas naciones, lo que evidenciaría una falta de pluralismo que conllevaría también una afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, atendido el horario de emisión de dichos contenidos, el Consejo acordó unánimemente formular cargos en contra de la misma concesionaria por eventual afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 627 de 08 de julio de 2025 y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV N° 806/2025, oportunamente sus descargos, allanándose en todas sus partes al reproche formulado. Manifiesta que, tratándose del primer día de emisión de los contenidos de la señal “Russia Today” (RT), tuvo lugar una descoordinación entre su representada y el titular de la señal retransmitida, mientras se efectuaban los ajustes propios de la puesta en marcha de la difusión. Hace presente, asimismo, que se han adoptado las medidas necesarias para evitar que situaciones como las reprochadas vuelvan a ocurrir, reafirmando su compromiso de respetar la normativa que rige las emisiones de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile⁵⁴ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación⁵⁵.

Por otra parte, el 24 de febrero de 2022 la Federación de Rusia inició un conflicto bélico mediante una invasión a Ucrania, el cual se mantiene hasta el día de hoy;

SEGUNDO: Que, en el marco del conflicto bélico antes mencionado, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 16 de junio de 2025, un documental producido por RT (Russia Today) titulado “El acento nazi del Ejército Ucraniano”, entre las 06:00:32 y las 06:56:42 horas, esto es, en horario de protección a

⁵⁴ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%BAblica-de-chile/1035900322018674/>

⁵⁵ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

menores, el que trata sobre la incursión de las Fuerzas Armadas de Ucrania en la Provincia de Kursk, Rusia, territorio que luego es recuperado por el Ejército Ruso. En él se muestran testimonios de civiles rusos, así como de soldados rusos de brigadas médicas y de quien sería un soldado ucraniano capturado.

Las secuencias más relevantes del documental, conforme ya fuera reseñado en el cargo formulado en su oportunidad a la concesionaria, corresponden a las siguientes:

SECUENCIA 1: [06:01:27 - 06:03:04] PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTAL

Interrogatorio a soldado ucraniano, quien señala que luego de violar a una joven la asesina. Militares rusos señalan que en la recuperación del pueblo han encontrado cadáveres de civiles. Se exhiben imágenes del lugar que dan cuenta de la destrucción, así como acercamientos a ventanas con agujeros de bala. Música de tensión.

El soldado ucraniano interrogado señala que en una de las viviendas habrían arrojado una granada a un sótano. Se muestra en pantalla cómo quedó. Acto seguido la imagen de un soldado ucraniano tomando fotos con un celular mientras le habla a un hombre que camina por la calle. “Hola Iván el ruso”. Se escucha la voz en ruso, junto a traducción al español.

Luego una gráfica sobre un fondo oscuro en pantalla completa que dice (una voz masculina en off relata) Música de tensión de fondo:

“En agosto del 2024 tras la incursión de las fuerzas neonazis ucranianas en la provincia de Kurks, miles de civiles fueron sometidos a humillaciones y torturas y muchos fueron asesinados”.

“Todavía se desconoce el número de víctimas civiles. En casi todas las casas los equipos de recuperación siguen descubriendo cadáveres, aún quedan muchos por identificar. Estos hallazgos revelan las atrocidades cometidas por las fuerzas neonazis en la provincia de Kursk”.

“ESTA PELÍCULA ES UNA DENUNCIA EN NOMBRE DE LOS QUE SOBREVIVIERON Y DE LOS QUE FUERON

VÍCTIMAS DE LAS ATROCIDADES NEONAZIS”

Seguidamente, unos soldados rusos, usando mascarillas, recorren una casa destruida en donde se aprecian bultos tapados con mantas o frazadas, los cuales corresponderían a civiles asesinados. Una voz en off va traduciendo lo que uno de los soldados relata, mostrándose además fotografías familiares y artículos personales desperdigados por el suelo junto a los escombros.

Una voz en off femenina relata: “Dispararon a la chica por la espalda y calló. Toda la carretera estaba llena de cadáveres”. Testimonio de mujer sobreviviente que se encuentra en un refugio.

Otro testimonio de una mujer desde su cocina. “Gritaban en ruso, manos arriba”. Acto seguido junto a una música de tensión se muestra una pequeña bandera de Ucrania con un símbolo en medio flameando al viento.

Luego se van mostrando extractos de un diario que escribió una mujer de más de 70 años que fue encontrado junto a su cadáver en medio de las ruinas de su casa. Se escucha una voz en off femenina que con gran pesar dice: “Adiós hijos míos. No los volveré a ver ni ustedes a mí”.

La presentación concluye con el nombre del documental en pantalla completa, que se va tiñendo de color rojo, sobre una imagen nocturna del pueblo destruido. “EL ACENTO NAZI DEL EJÉRCITO UCRANIANO”

SECUENCIA 2: [06:06:55 - 06:08:16]

La brigada rusa ingresa a una casa por la parte trasera mostrando el lugar, señalando que se trataba de una pareja de ancianos. Uno de los soldados se dirige a la cámara indicando dónde y cómo habría muerto una mujer. “A su lado está su bastón, quedó tirada en el pasillo. Lo más probable es que estuviera cuidando a su marido. Cuando ella falleció, él simplemente murió sin atención, de desnutrición o de enfermedad”.

Ingresan a la casa muestran un bulto tapado en un pasillo y luego otro en una cama.

Otro de los soldados va relatando dónde y en qué circunstancias murieron los dueños de casa, mencionando por su nombre a la mujer, mientras señala con el dedo: “Ahí estaba la señora Vera y allí su marido”.

El soldado, mientras recorre el lugar, va contando cómo los conoció a ellos y a sus hijos. Refiere: “Trabajé con su padre” -mientras recoge una piedra y la tira a un lado con aparente pena-. “Crecí aquí. Llevo aquí cuarenta años hasta que llegaron estas bestias”.

SECUENCIA 3: [06:10:52 - 06:11:51]

El interrogatorio al soldado ucraniano continúa. Su relato detalla paso a paso lo que hicieron al llegar al pueblo. (Se escucha en off el relato en español, junto a las imágenes que lo muestran sentado en una oficina, intercalando imágenes de la destrucción de las casas). Refiere: “Después entramos en la segunda casa, allí había dos hombres y una mujer. Matamos a los hombres (se muestran imágenes de cuerpos sobre camas tapados por mantas con sus rostros difuminados), violamos a la mujer y le quitamos las joyas. Luego sacamos todos los CUERPOS.

UNA voz femenina pregunta: “¿Cómo mataron a la mujer?”. El soldado responde: “También la pusimos de rodillas y le disparamos en la nuca”.

Voz femenina pregunta: “¿Por qué la pusieron de rodillas?”.

Soldado: “Para humillarlos. Después del primer asalto mis compañeros empezaron a celebrarlo”.

Voz femenina: “¿Qué celebraban?”.

Soldado: “Lo que habían hecho”.

Voz femenina: “¿Hicieron una fiesta por haber cometido esos asesinatos?”.

Soldado: “El jefe de pelotón incluso consumió drogas”.

Voz femenina: “¿Qué drogas?”.

Soldado: “Heroína”.

SECUENCIA 4: [06:30:27 - 06:31:15]

Entrevista a una mujer residente de la provincia de Kursk. Quien cuenta detalles del momento en que militares ucranianos ingresan a su casa señalando que la zona estaba siendo ocupada por Ucrania.

A continuación, se muestran imágenes que habrían sido registradas por el Ejército Ucraniano. Así se consigna en una huincha horizontal sobre ellas. Estas muestran a soldados armados, caminando por calles vacías, exhibiendo la bandera de Ucrania, o una pequeña bandera con el símbolo “Totenkopf”.

La mujer señala que al momento del asalto los soldados le informan que, además de ellos, había mercenarios polacos y franceses luchando junto a ellos. Indica que saquearon su casa llevándose joyas de oro y plata, hasta aparatos electrónicos. Además, les quitaron los

celulares a las personas, quemaron, saquearon y destrozaron todo, quedando todo inservible.

SECUENCIA 5: [06:35:04 - 06:36:47]

A continuación, se relata la historia de una mujer que escribe un diario mientras decide quedarse en su casa bajo la ocupación de Ucrania, sin comida, agua ni electricidad. Se señala que su cuerpo fue encontrado junto a su diario y fotografías de sus hijos y familiares. Se apoya con música emotiva de fondo.

Mientras, se muestra la imagen de su casa destruida, con fotografías tiradas por todos lados, se van intercalando con las hojas de su diario donde escribía todo lo que iba sufriendo con el pasar de los días.

Un soldado habla a la cámara señalando que el diario que escondía bajo la cama lo escribía todos los días a sus hijos, pidiendo perdón y describiendo cómo sobrevivía todos los días al frío.

Acto seguido, una toma desde el interior de la casa muestra la puerta de entrada, el soldado la abre por fuera y entra. Mientras se observan las páginas translúcidas sobre su imagen y una voz en off femenina va leyendo las palabras que aparecen en manuscrito de color rojo; con voz triste y apesadumbrada va describiendo todos los pesares que iba sufriendo, el frío al que se exponía día y noche, sin gas, sin electricidad, usando muchas capas de ropa sin poder calentarse, su pérdida de peso en aumento a la edad de 77 años.

El soldado observa la ventana con los vidrios quebrados describiendo el sufrimiento que la anciana debe haber sentido al estar ahí señalando que murió congelada.

SECUENCIA 6: [06:46:57 - 06:47:43]

Se muestra el traspaso del cuerpo de un soldado ruso muerto en un bombardeo ucraniano, que realiza el equipo de evacuación a soldados que lo transportarán para hacer labores forenses.

Las imágenes muestran bolsas en que trasladarán el cuerpo y luego el momento en que lo tapan con una lona sobre una plancha al interior de una camioneta. Asimismo, se muestra cómo los soldados se dan la mano y se agradecen mutuamente: "Gracias amigos, cuidense. Vayan con Dios".

Muestran nuevamente imágenes (en sepia) tomadas por el Ejército Ucraniano, en donde hombres salen con sus manos atadas a la espalda desde unas viviendas, siendo apuntados por soldados. Muestran el momento en que uno de ellos al caer al interior es golpeado fuertemente por dos soldados con sus escopetas; se escuchan gritos de un hombre. Mientras el relato en off de una voz femenina señala que una de las mujeres que prestó su testimonio habría sido separada de su marido anciano para ser enviado a Sumy (ciudad ucraniana).

SECUENCIA 7: [06:56:04 - 06:56:41]

Una mujer en off va haciendo una reflexión pausada al término del documental, mientras se van intercalando imágenes que dan cuenta del impacto y sufrimiento de soldados de las brigadas de rescate, así como de las mujeres entrevistadas que muestran gestos de impotencia, tristeza y frustración. Refiere: "Es esa fuerza interior del alma rusa la que ayuda a las personas a sobrellevar historias tan terribles. Son personas heroicas con una gran fuerza interior. Es el alma rusa que no permite que nadie se derrumbe nunca".

A continuación, una gráfica en pantalla completa que dice: "DURANTE LA PREPARACIÓN DE ESTA PELÍCULA PARA SU EMISIÓN, EN LA CIUDAD UCRANIANA DE SUMY VARIAS DECENAS DE PERSONAS CONTINÚAN COMO REHENES, INCLUIDO EL HERMANO DE OLGA SEVASTIUK". Una voz en off lo lee;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁶ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁸, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁵⁹, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁰, a partir del momento en que la información es difundida.

⁵⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación⁶¹. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas.

La libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones conforme se ha entendido en doctrina y derecho comparado. Una dimensión es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁶².

Por su parte, la otra dimensión tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente⁶³. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que: “*Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)⁶⁴.

Ha estimado, asimismo, la Corte IDH que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra⁶⁵;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme al inciso cuarto del mismo artículo antes señalado y según se expuso en el Considerando Quinto de este acuerdo, el pluralismo forma parte del conjunto de bienes jurídicos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y por el cual este Consejo debe velar;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo reseñado puede colegirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas es también expresión del pluralismo, y por ende respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Por el contrario, la ausencia de esa diversidad en un programa que aborda contenidos de implicancias culturales, étnicas y políticas, supondría una falta al pluralismo, y por consiguiente una vulneración al principio rector de los servicios televisivos;

⁶¹ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

⁶² Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

⁶³ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “El acceso a la información como derecho”.

⁶⁴ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “El acceso a la información como derecho”.

⁶⁵ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la emisión fiscalizada, se aborda como tema principal lo que ha ocurrido en la provincia rusa de Kursk luego de ser recuperada por el ejército ruso, después de haber sido ocupada temporalmente por fuerzas ucranianas, en el marco del conflicto bélico existente entre ambos países desde febrero de 2022.

En ese sentido, es relevante tener en consideración que ambos países tienen un idioma y una cultura distintos, configurando distintas naciones habitadas por distintas etnias, y que desde 1991 están organizados políticamente en dos estados distintos e independientes entre sí.

Por otra parte, el actual conflicto entre ambos estados se inicia por la invasión de uno (Rusia) al otro (Ucrania). Dicho conflicto ha traído consigo, además de las pérdidas en vidas humanas y materiales, una serie de avances y retrocesos hacia el territorio de uno y otro país, según ha sido su desarrollo, entre otros, la ocupación temporal de la provincia rusa de Kursk por tropas ucranianas y su posterior recuperación por Rusia.

Finalmente, dentro del marco antes descrito, los contenidos exhibidos en el documental fiscalizado tendrían entonces, entre otros, elementos culturales, étnicos y políticos, a los cuales directa o indirectamente se haría referencia;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella es posible apreciar una falta de pluralismo.

Si bien se comprende que lo que el documental busca es mostrar la situación de la Provincia de Kursk después del repliegue de las tropas ucranianas, y lo que habría ocurrido durante su permanencia en ella, se puede apreciar también que sólo se exhibe una versión de los hechos, la del lado ruso.

A este respecto, es necesario establecer que el relato de los periodistas a cargo del documental, así como la participación de soldados rusos, el interrogatorio a un supuesto soldado ucraniano, la calificación de los ucranianos como nazis y las consignas finales sobre la fuerza interior y el alma rusas, son parte de una construcción audiovisual que va en el sentido de establecer la impresión de que los ucranianos tienen conductas casi inhumanas propias de asesinos despiadados en comparación a los soldados rusos, que se muestran emocionales y empáticos, todo acompañado de una música incidental que remarca ambos polos.

Lo anterior queda de manifiesto con:

- a. El relato del supuesto soldado ucraniano, que se encuentra esposado, quien narra lo que habría sido la violación, asesinato y posterior “celebración” de la muerte de una civil rusa, acompañada del supuesto consumo de drogas por su superior.
- b. La supuesta vinculación de los soldados ucranianos con el nazismo, al exhibir banderas ucranianas y símbolos nazis, teniendo en cuenta los crímenes cometidos bajo el estado totalitario que siguió dicha ideología.
- c. Los relatos descritos en el diario de vida de una mujer que habría muerto de hambre y frío durante la permanencia de las tropas ucranianas.
- d. La exaltación de ciertas virtudes del pueblo ruso en contraposición a los ucranianos.

Tales descripciones terminan presentando una suerte de dinámica de los buenos (los rusos) frente a los malos (los ucranianos), la cual nunca es desvirtuada, pues se da en ausencia de testimonios e imágenes del otro bando, salvo el relato de un supuesto soldado ucraniano, quien además estaría prisionero. A mayor abundamiento, el programa carece de mayor investigación, y se basa sólo en los testimonios ahí exhibidos, los cuales, en última instancia, pertenecen a los connacionales de uno de los países en conflicto, el agresor, y que son producidos por una señal televisiva con participación estatal, no exhibiendo el concesionario Canal Dos S.A. ningún contrapunto o mirada alternativa sobre el particular.

De esta manera, en los contenidos fiscalizados no se aprecia un respeto hacia la diversidad involucrada en el documental, esto es, a rusos y ucranianos, en tanto se presentaría a la cultura y la

etnia de estos últimos como negativa y a las de los primeros como positiva, amén de un sesgo político respecto de la posición y las relaciones internacionales de los estados involucrados, todo lo cual deriva en una afectación al bien jurídico pluralismo y tendría el potencial de ser un acto propagandístico más que informativo.

Conforme lo razonado precedentemente, el actuar desplegado por la concesionaria Canal Dos S.A. en la emisión fiscalizada evidencia una falta de pluralismo como bien jurídico que integra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues se advierte en ella una carencia de diversidad en la presentación de los contenidos, los cuales se abordan de manera parcial, ante la ausencia de visiones distintas sobre los mismos, y que permitieran a la teleaudiencia formarse su propia opinión sobre la base de una entrega de información desde distintas posiciones en relación a los hechos descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, como consecuencia de haberse visto comprometido el pluralismo, se afectó igualmente la libertad de expresión en lo que respecta al derecho de las personas a recibir información, puesto que se presentó una construcción parcial de los hechos, esto es, se mostró únicamente lo que representaba a una de las partes involucradas (Rusia).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*⁶⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”*⁶⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística;

VIGÉSIMO: Que, este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria para entregar información, a la vez que reconoce la de las personas a recibirla, conociendo las distintas opiniones que pueda haber sobre un tema o contenido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de esta manera, la falta de pluralismo en la emisión fiscalizada, según fuera explicitado en el Considerando Décimo Quinto, tuvo como consecuencia una entrega parcial de información, en el sentido de presentar sólo una versión de los hechos sobre los que trata el documental emitido el 16 de junio de 2025, lo que constituyó una afectación efectiva del derecho de las personas a recibir información y, por ende, incluido entre los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, otro de los bienes jurídicos protegidos por el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

⁶⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁶⁷ Versión actualizada de diciembre de 2024.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, consecuente con lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 6:00 y las 21:00 horas”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la exhibición de los contenidos descritos en el Considerando Segundo tendría el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que quedaría de manifiesto tanto en las imágenes como en el relato sobre las mismas, en escenas tales como la exhibición de cadáveres tapados con mantas y el relato sobre su ubicación, el relato del supuesto soldado ucraniano prisionero sobre lo que habría hecho junto a su pelotón (violación, asesinato, “celebración” de las anteriores y consumo de droga), además de las imágenes generales de barrios, viviendas y muebles destruidos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁸ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que

⁶⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁶⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁷⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁷¹. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷³. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁷⁴. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁷⁵. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbriamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁷⁶. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos

⁷⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁷¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷⁴ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁷⁵ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁷⁶ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁷⁷;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷⁹;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra l) y 13 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, consecuentemente, ante la exhibición de las escenas y relatos descritos en el Considerando Segundo, este Consejo se ve en la necesidad de adelantar las barreras de protección, a fin de resguardar a aquellos cuyo juicio crítico está en formación, y que por lo tanto no pueden asimilar y procesar los contenidos señalados, generándose para ellos un riesgo que puede afectar su normal y pleno desarrollo;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la concesionaria al momento de evacuar sus descargos, reconoció expresamente las faltas en las que ha incurrido, lo que, sin perjuicio de tener este Consejo en consideración a la hora de determinar la sanción a imponer en este caso, disipa cualquier duda respecto a la ocurrencia de los reproches formulados en su contra en la respectiva formulación de cargos;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la libertad de expresión en lo que se a recibir información se refiere, así como también el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, por una parte, y el pluralismo como integrante del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por otra.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan, y que además reconoce expresamente su error, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levísima*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

⁷⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁷⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener a la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal) por allanada de los cargos formulados en su contra, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho configurado mediante la emisión del documental “El acento nazi del Ejército Ucraniano” el día lunes 16 de junio de 2025, en horario de protección de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, en la cual se exhibieron escenas y relatos parciales sobre lo ocurrido durante la ocupación de la Provincia de Kursk en Rusia por parte de fuerzas ucranianas en el marco del conflicto bélico que enfrenta a dichas naciones, lo que evidenció una falta de pluralismo con la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo el derecho de las personas a recibir información, constituyendo una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Asimismo, atendida la naturaleza de sus contenidos y el horario de emisión, éstos colocaron en situación de riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, con el potencial de afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 13. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “SIN MARGEN DE ERROR”, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16574).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de junio de 2025, se acordó formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la emisión del documental producido por la señal rusa RT “Sin margen de error”, el lunes 16 de junio de 2025, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en la cual se exhiben escenas y relatos que afectarían la paz como bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo así una eventual vulneración de este último.

Asimismo, atendido el horario de emisión de dichos contenidos, el Consejo acordó unánimemente formular cargos en contra de la misma concesionaria por eventual afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 628 de 08 de julio de 2025, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV N° 807/2025 oportunamente sus descargos, allanándose en todas sus partes al reproche formulado. Manifiesta que, tratándose del primer día de emisión de los contenidos de la señal “Russia Today” (RT), tuvo lugar una descoordinación entre su representada y el titular de la señal retransmitida, mientras se efectuaban los ajustes propios de la puesta en marcha de la difusión. Hace presente, asimismo, que se han adoptado las medidas necesarias para evitar que situaciones como las reprochadas vuelvan a ocurrir, reafirmando su compromiso de respetar la normativa que rige las emisiones de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual

dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile⁸⁰ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación⁸¹.

Por otra parte, el 24 de febrero de 2022 la Federación de Rusia inició un conflicto bélico mediante una invasión a Ucrania, el cual se mantiene hasta el día de hoy;

SEGUNDO Que, en el marco del conflicto bélico antes mencionado, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 16 de junio de 2025, un documental producido por RT (Russia Today) titulado “Sin margen de error”, entre las 09:00:38 y las 09:29:15 horas, esto es, en horario de protección a menores, el que trata sobre las operaciones de los ingenieros militares rusos en una zona de la Provincia de Kursk en diciembre de 2024, cercana a la frontera con Ucrania, exhibiendo diversas acciones cotidianas de este destacamento que conllevan peligro inminente para sus vidas, de ahí el título del reportaje, proyectando en el recuadro superior derecho de la pantalla el símbolo (16+) como advertencia para el visionado de audiencias y en la parte inferior el logotipo de RT.

Las secuencias más relevantes del documental, conforme ya fuera reseñado en el cargo formulado en su oportunidad a la concesionaria, corresponden a las siguientes:

SECUENCIA 1: (09:00:40-09:02:36).

Se exhibe un camino rural nevado y a un costado restos de un vehículo destruido. El sonido ambiente combina con notas que evocan una campanada. En ese momento se despliega en el centro de la pantalla el siguiente texto: “PROVINCIA DE KURSK RUSIA DICIEMBRE DEL 2024”. Enseguida se muestran imágenes de la ciudad y desplazamiento de vehículos. Una voz en off señala que la evacuación continúa y la situación sigue siendo complicada, que en varias casas los restos de misiles reventaron ventanas, pero no existen víctimas fatales, y expertos en desminado trabajan en la zona impactada por misiles. A continuación, la cámara acompaña militares que se desplazan en un vehículo todoterreno, que se identifican con un alias y comentan su trabajo, que incluye reconocimiento del enemigo en terreno y las instalaciones clave, instalación y mantenimiento de obstáculos, el retiro de minas del suelo, la construcción y mantenimiento de pasos de agua, etc. Agregan que es extremadamente peligroso y conlleva numerosas pérdidas. Se exhiben en primer plano rostros de militares cubiertos, apreciándose únicamente sus ojos. Mientras avanza el vehículo un dispositivo emite un sonido y se enciende una luz roja, señalando la voz en off que se trata de un detector de drones.

SECUENCIA 2: (09:03:00-09:04:48).

Imagen de un pájaro muerto, enredado en cables de un puente. Los militares comentan la presencia de drones. La conversación se efectúa sobre un puente y se muestran restos de artefactos y vehículos destruidos por los drones, que permanecen en el río. Se muestran enseguida imágenes de aves y personas que han regresado al lugar, pese a las dificultades para transportarse. Luego se exhibe la entrevista a un teniente coronel que se encuentra en una oficina de trinchera hablando por teléfono, e informa que el enemigo ataca con bombas guiadas, misiles y artillería. Agrega que no hay tiempo para contemplar ni sentir miedo por el trabajo que deben hacer. No hay donde esconderse, por eso se requiere una gran fuerza mental y de combate. Mientras, se observa la instalación de un puente de emergencia en el río.

SECUENCIA 3: (09:13:28-09:15:18).

Un militar detona en el campo una munición aérea, que afirma ser de la OTAN, y asegura que basta tomarla para que explote. Luego se observa a un militar, de alias “Tretiak” caminando por un sendero y señalando que el enemigo les ha dejado mucho trabajo.

⁸⁰ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%ABlica-de-chile/1035900322018674/>

⁸¹ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

Enseguida, otro militar ordena hacer fuego mediante una comunicación radial, instante en que se ve a distancia una enorme explosión. Luego aparecen dos militares en el sitio de trinchera y mientras comen algo, uno explica que las minas anti personas y anti tanques se colocan mediante drones en las zonas que los zapadores (militares perteneciente o encuadrado en unidades básicas del arma de ingenieros, según definición de la RAE) no pueden acceder. Enseguida otro militar, alias “Energuetik” aparece ingresando en el taller de colocación remota de minas, (en la misma trinchera) agregando que es donde se configuran los drones. Se observa en una mesa manipulación de equipos electrónicos y uso de computadores. En una imagen se ven hélices de drones junto con estampas religiosas. El militar señala que la mayoría de los muchachos nunca había tenido un trabajo similar, aprendiendo en estas circunstancias. También se muestran los paquetes con las minas que se introducirán en los drones, cubiertas con un envoltorio rojo que tiene una calavera. Finalmente, se aprecia un grupo de militares en un camino, mostrando un vehículo destruido que causó la muerte de sus ocupantes, que sería consecuencia de haberse topado con minas magnéticas colocadas por drones.

SECUENCIA 4: (09:25:44-09:26:47).

Se muestra otra actividad del destacamento militar consistente en colocación de minas mediante un vehículo especial. Los militares que la comentan, y se encuentran tomando comiendo en la trinchera, señalan que se trata de un sistema muy valorado, por el cual se ofrece una recompensa por su destrucción, agregando que por acabar con esa tripulación les dan dinero, por así decirlo, todo lo cual obliga al mayor sigilo y rigurosidad. Se muestra a continuación el operativo que es nocturno y cuenta con apoyo armado. Mientras avanza el convoy se informa que la recompensa por el vehículo es de un millón quinientos mil dólares. Luego, se observa el lanzamiento de misiles desde blindados, y la voz en off exclama si se puede;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

⁸² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸⁴, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁸⁵, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸⁶, a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación⁸⁷. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas.

La libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones conforme se ha entendido en doctrina y derecho comparado. Una dimensión es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁸⁸.

La otra dimensión tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente⁸⁹. La Corte Interamericana ha establecido al respecto que: “*Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)⁹⁰.

⁸³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁷ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “*Informa Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010*”.

⁸⁸ Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

⁸⁹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “El acceso a la información como derecho”.

⁹⁰ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “El acceso a la información como derecho”.

Ha estimado, asimismo, la CIDH que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra⁹¹;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas señala entre sus propósitos: “1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.

Asimismo, en su artículo 2°, señala, entre otros, que para la realización de tales propósitos: “3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”, y “4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, según señala el Comité Internacional de la Cruz Roja: “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las normas más importantes para limitar las brutalidades de la guerra. Protegen a quienes no participan en los enfrentamientos (personas civiles, médicos, trabajadores humanitarios) y a quienes ya no pueden participar (soldados heridos, enfermos y náufragos, prisioneros de guerra)”⁹²;

DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, la Resolución A/RES/53/243 de la Asamblea General de la ONU, de 06 de octubre de 1999, en su artículo 1° señala: “Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: a) el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación”;

DÉCIMO CUARTO: Que, los instrumentos internacionales mencionados en los tres considerandos precedentes, y de los cuales Chile es parte, en síntesis, plantean: la obligación de resolver controversias por medios pacíficos, la prohibición del uso de la fuerza y promoción de la cultura de paz, los límites humanitarios en conflictos armados y la responsabilidad estatal de promover valores democráticos y pacíficos;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se podría apreciar una afectación del bien jurídico de la paz.

En ese sentido, cabe consignar que de suyo las acciones de guerra que describe el programa contradicen el significado más profundo de la paz. De esta manera, su afectación en cuanto bien jurídico protegido por el principio del correcto funcionamiento se configura mediante múltiples mecanismos causales que tendrían el potencial de erosionar la cultura de paz que debe promover el Estado de Chile, y por la cual este Consejo, en su calidad de organismo autónomo del primero, debe velar en las emisiones televisivas que se den dentro del territorio de la República. Estas serían: a) Legitimación implícita de la guerra como método válido de resolución de conflictos al presentarla de manera acrítica y favorable, sin contexto jurídico que permita distinguir entre agresión ilegítima y defensa legítima conforme al Derecho Internacional; b) Normalización de la violencia armada

⁹¹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

⁹² <https://www.icrc.org/es/derecho-y-politicas/los-convenios-de-ginebra-y-sus-comentarios>

mediante su presentación como actividad profesional rutinaria y técnicamente sofisticada, distorsionando la percepción social sobre la naturaleza destructiva y humanitariamente catastrófica de los conflictos bélicos; c) Promoción de valores militaristas incompatibles con una cultura de paz, al exaltar la superioridad tecnológica destructiva, la desconfianza extrema hacia el adversario y la resolución de diferencias mediante el uso de la fuerza; d) Interferencia con los procesos de construcción social de la paz al omitir completamente las perspectivas de resolución pacífica de conflictos, mediación internacional, Derecho Internacional Humanitario y mecanismos diplomáticos de prevención de conflictos; e) Generación de un ambiente mediático que trivializa la guerra y sus consecuencias humanitarias, contribuyendo a la desensibilización ante el sufrimiento causado por los conflictos armados y debilitando los consensos sociales en favor de la paz.

Además, la difusión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo encubriría la vulneración manifiesta del Derecho Internacional que importa el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, puesto que se trata de una guerra de agresión prohibida expresamente por la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional Humanitario. La afectación específica se intensifica al tratarse de un conflicto que constituye una clara violación del artículo 2° párrafo 4° de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe “la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Al ser Chile Estado Parte de dicho tratado internacional conforme el artículo 5° de la Constitución Política, existe una obligación de respeto que se extiende a la televisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

Por otra parte, la exhibición favorable de operaciones militares en el contexto de una guerra de agresión, sin proporcionar el marco jurídico internacional que califica tales acciones como crímenes contra la paz conforme el Estatuto de Roma, del cual Chile también es Estado Parte, constituye una conducta que, en la práctica, avala tácitamente una violación del orden jurídico internacional que socava los fundamentos del sistema de seguridad a nivel internacional, basado en el respeto al Derecho Internacional.

Respecto de este último, es fundamental tener presente que la descripción de acciones como la colocación de minas antipersonales o el ataque con drones no son parte de ninguna acción militar amparada jurídicamente. Específicamente, la colocación de minas antipersonales constituye una violación del Tratado sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa), del cual Chile es Estado Parte, siendo la exhibición favorable de tales prácticas una forma de promoción mediática de conductas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario. La afectación se agravaría al considerar que el uso de drones para la colocación de explosivos contra personal civil o militar constituye una forma de ataque indiscriminado prohibido por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

En suma, la exhibición acrítica y favorable de operaciones militares en el contexto de un conflicto armado internacional, sin proporcionar el marco jurídico apropiado que permita a las audiencias comprender la ilicitud de las conductas descritas conforme al ordenamiento jurídico internacional, constituye una vulneración del concepto del correcto funcionamiento de los servicios televisivos mediante una afectación de la paz.

Así, la normalización de actividades bélicas mediante su presentación como “trabajo profesional” rutinario, sin contexto educativo ni análisis crítico sobre las implicancias jurídicas y humanitarias de tales acciones, contraviene el mandato legal de promover valores pacíficos en la programación televisiva. En otras palabras, esta normalización viene en operar como un mecanismo de legitimación indirecta de la guerra al despojarla de su carácter excepcional y catastrófico, presentándola como una actividad aceptable y técnicamente sofisticada, lo que erosiona los consensos alcanzados internacionalmente en favor de la resolución pacífica de conflictos, debilitando la adhesión social al valor de la paz;

DÉCIMO SEXTO: Que, la conducta del concesionario Canal Dos S.A. (Telecanal) que por este acto se reprocha, se ve corroborada en razón de los siguientes contenidos:

- a) Reiteración del material audiovisual descrito en el Considerando Segundo en el mismo día (11:31:30-11:59:37; 14:31:33-14:59:28; 17:31:34-17:59:40; 20:32:15-20:52:32; 23:31:48-23:59:53), lo que aumentaría la exposición de las audiencias a los mismos;

- b) Exhibición en horario de protección de menores, contraviniendo flagrantemente el propio reconocimiento del emisor sobre lo inadecuado de los contenidos, especialmente para menores de 16 años, expresado mediante el símbolo (+16);
- c) Ausencia total de contexto educativo, análisis crítico, marco explicativo o elementos de contextualización que facilitaran la comprensión apropiada del contenido por parte de las audiencias, privándolas de los elementos cognitivos necesarios para procesar adecuadamente información de tal complejidad moral, política y jurídica;
- d) Normalización de la violencia bélica mediante su presentación como actividad profesional rutinaria, técnicamente sofisticada y socialmente aceptable, sin consideración alguna de las implicancias humanitarias, éticas y jurídicas que correspondería incluir en un tratamiento responsable del tema;
- e) Incorporación distorsionada de elementos actuales, como el empleo de tecnología avanzada para fines exclusivamente destructivos sin contexto sobre sus usos pacíficos o constructivos, la exaltación explícita del lucro mediante la mención reiterada y detallada de recompensas monetarias por eliminar vidas humanas, estableciendo equivalencias económicas que cosifican la dignidad humana, y la presentación de jóvenes inexpertos como modelos en actividades de alto riesgo mortal sin proporcionar marcos alternativos de desarrollo personal y profesional; y
- f) Ausencia de advertencias adicionales, contextualizaciones complementarias o elementos de mitigación que pudieran reducir el impacto negativo del contenido sobre las audiencias protegidas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, otro de los bienes jurídicos protegidos por el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a dicho bien jurídico, el programa presenta elementos de comprensión difícil para menores, infiriéndose ello de la propia propuesta del emisor, que anuncia el símbolo (+16), lo que inequívocamente sugiere un visionado no recomendable especialmente para menores de esa edad, lo que además se ve aumentado con la reiteración de los contenidos dentro del horario de protección durante el mismo día;

DÉCIMO NOVENO: Que, la afectación a la formación espiritual e intelectual se verifica en este caso, mediante múltiples mecanismos causales convergentes que comprometerían el desarrollo cognitivo, moral y emocional de los menores de edad: a) Exposición prematura a conceptos bélicos complejos que exceden la capacidad de procesamiento cognitivo propio de la etapa evolutiva infantil y adolescente, generando confusión conceptual sobre la legitimidad de la violencia como medio de resolución de conflictos; b) Normalización de la muerte y destrucción mediante su presentación como actividades laborales rutinarias, distorsionando la comprensión natural sobre el valor de la vida humana que constituye un fundamento esencial de la formación ética; c) Introducción de modelos inadecuados, al presentar a jóvenes inexpertos en actividades de alto riesgo mortal como referentes profesionales, sin proporcionar el contexto crítico necesario para evaluar la legitimidad ética de tales conductas; d) Fragmentación del proceso formativo al presentar información descontextualizada sobre tecnologías destructivas y procedimientos militares, sin el marco educativo integral que permita su adecuada comprensión; y e) Alteración del desarrollo emocional mediante la exposición a ambientes de tensión extrema, peligro permanente y deshumanización del adversario, elementos que pueden generar ansiedad, desensibilización ante el sufrimiento ajeno y distorsión de la percepción sobre las relaciones interpersonales normales;

VIGÉSIMO: Que, desde la perspectiva del desarrollo psicológico infantil, la conducta antijurídica de la concesionaria se ve manifestada en la interferencia con los procesos naturales de construcción de valores, criterios éticos y comprensión del mundo, al exponer a los menores a realidades bélicas sin el acompañamiento pedagógico necesario para procesar adecuadamente información de tal complejidad moral y emocional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el potencial perturbador de este contenido no emanaría de evidencias directas de violencia ni de afectación a la integridad de las personas, no observándose ataques ni

lesiones en ese sentido, sino por la presentación de la guerra como actividad aséptica y profesionalizada, ocultando sus verdaderas dimensiones humanitarias y generando una percepción distorsionada sobre la naturaleza real de los conflictos armados. Lo verdaderamente complejo de comprender en este contenido, sería la exposición de una situación de guerra real desde la perspectiva del personal que se desenvuelve en ella como un trabajo profesional, siendo la mayoría jóvenes inexpertos en riesgo permanente de muerte, proyectándose un ambiente inquietante y potencialmente desestabilizador, por cuanto esas acciones profesionales tienen como objetivo la eliminación física -aunque no se dice expresamente- del enemigo, sujeto presente y mencionado en forma reiterativa que no se identifica en ningún momento. Así, esta deshumanización sistemática del adversario mediante su reducción a la categoría abstracta de “enemigo” sin identidad, características humanas o contexto personal, constituye un elemento particularmente nocivo para la formación moral de los menores;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, la visualización de labores de minado, desminado, detonaciones, reparación y protección de puentes, manejo de drones y colocación de explosivos en su interior, queda despojada de un significado que pueda ser debidamente asimilado en el contexto de un proceso de formación en desarrollo. La exhibición técnica de procedimientos destructivos sin contexto ético generaría un vacío formativo donde los menores pueden desarrollar fascinación por la tecnología bélica sin comprender sus implicancias humanitarias, estableciendo asociaciones cognitivas inadecuadas entre progreso tecnológico y capacidad destructiva. Aún más, los contenidos incorporan elementos contemporáneos, lo que acrecienta la dificultad de comprensión, como son el empleo de tecnología avanzada observada en la preparación de drones, y el beneficio personal al informarse sobre el pago de una abultada cantidad de dinero por matar, lo que podría llevar a establecer una equivalencia entre vida humana y beneficio económico, distorsionando fundamentalmente la comprensión sobre la dignidad intrínseca de la persona;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, consecuente con lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 6:00 y las 21:00 horas”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la exhibición de los contenidos descritos en el Considerando Segundo tendría entonces el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según lo razonado en los considerandos Décimo Octavo a Vigésimo Segundo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁹³ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁹³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁹⁴ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁹⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁹⁶. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁹⁸. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁹⁹. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor

⁹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁹⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁹⁹ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”¹⁰⁰. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento¹⁰¹. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹⁰²;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰⁴;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra l) y 13 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, consecuentemente, ante la exhibición de las escenas y relatos descritos en el Considerando Segundo, este Consejo se ve en la necesidad de adelantar las barreras de protección, a fin de resguardar a aquellos cuyo juicio crítico está en formación, y que por lo tanto no pueden asimilar y procesar los contenidos señalados, generándose para ellos un riesgo que puede afectar su normal y pleno desarrollo;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la concesionaria al momento de evacuar sus descargos, reconoció expresamente las faltas en las que ha incurrido, lo que, sin perjuicio de tener este Consejo en consideración a la hora de determinar la sanción a imponer en este caso, disipa cualquier duda respecto a la ocurrencia de los reproches formulados en su contra en la

¹⁰⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

¹⁰¹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

¹⁰² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

¹⁰³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

respectiva formulación de cargos;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad bajo la figura de su formación espiritual e intelectual, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, por una parte, y la paz como integrante del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por otra.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan, y que además reconoce expresamente su error, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levísima*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener a la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal) por allanada de los cargos formulados en su contra, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho configurado mediante la emisión del documental “Sin Margen de Error” el día lunes 16 de junio de 2025, en horario de protección de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, durante la cual fueron exhibidas escenas y relatos que poseen la entidad suficiente para afectar la paz como bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo así una vulneración de dicho principio. Asimismo, atendida la naturaleza de sus contenidos y el horario de emisión, éstos colocaron en situación de riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, con el potencial de afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 01 (Y 02) DE JUNIO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16495, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁰⁵, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 01 de junio de 2025 del programa “Primer Plano”¹⁰⁶, por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

¹⁰⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, punto 16.

¹⁰⁶ Emitido a partir de las 22:34:08 horas del día 01 de junio de 2025, hasta las 01:09:18 aproximadamente del día siguiente.

En contra de dicha emisión fueron acogidas a tramitación 22 (veintidós) denuncias, que cuestionaban la entrevista otorgada por el actor Cristián Campos en el marco de la denuncia de abuso sexual interpuesta en su contra. Los denunciantes, en términos generales, aducen un tratamiento irresponsable, normalización de abuso sexual y revictimización de la afectada, así como también, blanqueamiento de la imagen del entrevistado;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

«Se mostró entrevista a Cristian Campos, actor, que a pesar de que tribunal no declaró culpable por prescripción al imputado, Si se probaron los hechos denunciados, es decir, Sí abuso de su hijastra. esto solo le hace daño a un país que tiene uno de los índices más altos en violencia sexual a niños, y el canal, al darle esta entrevista, abala lo señalado. no solo revictimiza a la propia víctima, sino a muchas más, que ahora ni siquiera querrán denunciar, dejando libres a los abusadores sexuales. Esto solo hace que sigan actuando en la impunidad, gracias a entrevistas como esta.» Denuncia CAS-130092-R053R1;

«Contenido que relativiza el abuso sexual, en específico la entrevista al actor Campos, quien fue reconocido por la ley como un abusador sexual que fue sobreseído por prescripción del delito más fue declarado culpable de al menos dos abusos sexuales, dicho actor relativiza su culpabilidad en tv abierta revictimizando a las víctimas de sus abusos sexuales.» Denuncia CAS-129646-D3B6X5;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-16495, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Primer Plano” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez, y participaron como panelistas Pamela Jiles, Vasco Moulian y Cecilia Gutiérrez;

SEGUNDO: Que, los contenidos relacionados con las denuncias de autos, dicen relación con la entrevista realizada al actor Cristián Campos, acusado de cometer delitos de carácter sexual. La entrevista en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

(23:30:34 - 01:08:09). Segmento en el cual el conductor entrevista en el estudio al actor Cristián Campos.

Secuencia 1 (23:32:50 - 23:37:06). Ante la referencia a tres hechos que, pese al sobreseimiento, lo consideran responsable, Cristián Campos manifiesta que no tienen sustento, señalando que se trata de testimonios entregados por la “supuesta víctima”, que no serían hechos comprobables. Julio César Rodríguez interviene indicando que, conforme a la justicia chilena, se trata de una “víctima” y que, por lo tanto, corresponde referirse a ella de ese modo. Campos responde que seguirá diciendo “supuesta víctima” y, ante la insistencia de Rodríguez, concluye que esa es su libertad.

Campos agrega que las acusaciones se basan en relatos y no en hechos, y que habrían sido fabricadas por la denunciante y su madre. Afirma que se trata de un fallo ideológico, dictado sin pruebas que sustenten una condena. Explica que tales relatos, aun cuando sirvan para analizar el testimonio de la “supuesta víctima”, no constituyen una prueba en sí mismos.

Rodríguez le señala que un juez de la República establece que tres de esos hechos son reales. Campos responde que esa es la opinión del juez, dado que no existe sustento en hechos concretos, y sostiene que dicho magistrado, adscribiendo a una ideología de género, decide creer que lo presentado es verdadero. Expresa: “O sea, tenemos a un juez que adscribe a una ideología de género, lo cual le quita ecuanimidad, o sea un juez se transforma en un

difusor de una ideología de género, en alguien que de alguna forma deja de ser juez porque deja de tener ecuanimidad, se torna en un activista”.

Rodríguez pregunta si con ello está acusando a un juez de la República de ser activista. Campos responde que está describiendo lo que hizo el magistrado, ya que impuso un principio en el fallo, lo que a su juicio contraviene lo que él considera justicia. Señala que dicho principio consiste en que la presunta denunciante siempre dice la verdad y que el presunto culpable deja de ser presunto para convertirse en culpable sin pruebas, lo cual le resulta inaceptable. Añade que un juez no debe fallar en base a una ideología, aunque esta esté de moda o sea considerada “*muy bonita*”, ya que se trata de un concepto abstracto y psicológico que no puede reemplazar el deber de verificar la existencia o no, de los hechos.

Secuencia 2 (23:38:28 - 23:40:17). Campos señala que el juez está inmerso en una ideología de género, atendiendo únicamente a la parte acusadora y desestimando los testimonios aportados por él. Relata que una trabajadora de casa particular que se desempeñó en su hogar en la época de los hechos declaró que Claudia Di Girolamo era quien imponía las reglas, y que él se comportaba “*como una abuelita*”. Añade que Raffaella tenía frecuentes conflictos con su madre, y que tanto la denunciante como su progenitora habrían intentado construir una “*caricatura*” suya para que encajara con el perfil del supuesto agresor.

Secuencia 3 (23:47:19 - 23:48:43). Campos expresa: “*Y esta acusación es falsa y yo soy inocente y me tocó un juez woke que falla por una ideología que está de moda*”, indicando que deberá esperar al menos un año para que la Corte de Apelaciones emita un pronunciamiento. Rodríguez contrapone que, desde la perspectiva de la otra parte, existe una víctima y una familia para quienes tampoco debe ser fácil exponer su vida públicamente. Campos responde que, si bien es una desgracia para todos, en este caso se trata de una mentira y no de una verdad real.

Rodríguez afirma que actualmente existe una verdad judicial. Campos replica que existe una verdad judicial y una verdad real, a la que espera se pueda acceder en la segunda instancia de apelación, en la que participarán tres jueces titulares con experiencia que puedan evaluar y sopesar lo que el juez Gutiérrez no consideró, dado que –según afirma– este tenía la decisión tomada desde el primer día.

Secuencia 4 (00:03:31 - 00:07:52). Tras una comparación sobre su caso en la que se señala que comenzó el juicio como el Padre Hurtado y lo terminó como Karadima, Rodríguez afirma que el estándar en Chile es partir sobre la base de la credibilidad que se otorga a la víctima. Campos manifiesta que espera que en la Corte de Apelaciones se esclarezca su inocencia.

Rodríguez sostiene que los testimonios de la víctima no son simples, ya que fueron sometidos a peritajes psicológicos, lo que dificulta que sean falsos y no verificables. Campos responde que, durante el año en que estuvo sin trabajo, revisó junto a sus abogados todos los testimonios contenidos en la carpeta investigativa y concluyó que habrían sido fabricados para involucrarlo en hechos que fueron desmontados e invalidados.

Rodríguez pregunta si no sería más fácil para un juez declarar que no tenía pruebas contundentes que acusar a alguien solo por adherir a una ideología de género y exponerse a una desacreditación. Campos responde que la falta de experiencia de un juez interino pudo haberlo hecho sentir presión por la influencia de la “*cultura de la funa*” y la cancelación por parte de determinados sectores, lo que podría haber afectado sus posibilidades de ser nombrado titular.

Secuencia 5 (00:11:39 - 00:14:18). Ante la consulta de Rodríguez sobre sus expectativas en la apelación, Campos afirma que la verdad se encuentra explicitada en la carpeta investigativa, la cual no habría sido considerada por el juez debido a un sesgo ideológico que solo atendió a la “*supuesta víctima o víctima como te gusta decir a ti*”.

Rodríguez solicita que se mantenga el respeto hacia la víctima. Campos, visiblemente molesto, indica que ha sufrido un daño significativo y que considera que tiene derecho a

expresarse “*sin eufemismos*”, ya que, a su juicio, él, su familia y su hija han sido objeto de una gran injusticia.

Rodríguez indica que, según la sentencia dictada por la justicia chilena, existe una víctima. Campos responde que es libre de discrepar de esa calificación, sosteniendo que fue afectado por una denuncia falsa, situación que —afirma— ocurre al igual que el abuso sexual infantil, el cual considera un delito execrable. Añade que también existen denuncias falsas, las cuales constituyen otra forma de abuso.

Rodríguez afirma que el programa ha procurado abordar el tema “*de la manera más sana*” y que, para ellos, Raffaella Di Girolamo es una víctima, lo que constituye una verdad judicial, aun cuando él intente revertir el fallo.

Secuencia 6 (00:15:58 - 00:18:55). Rodríguez señala que, si bien es posible escuchar el testimonio de Campos con empatía, también debe considerarse que existe otra familia que lo ha pasado muy mal, en la que “*la víctima ha ido a la justicia después de muchos años, esperando una sentencia favorable a ella, a pesar de que el hecho esté prescrito*”. Pregunta: “*¿Por qué alguien después de 30 años te sometería a un castigo tan grande como el que has vivido?*”.

Campos responde que no puede explicarlo, ya que eso implicaría revictimizar a la denunciante. Rodríguez concluye: “*Entonces no lo hagamos*”.

Campos indica que existen razones para no creer en la denuncia, pero que no puede entregar mayores antecedentes sin describir a la denunciante. Rodríguez manifiesta que ello no corresponde, ya que la entrevista se centra en él y no en ella, destacando que se trata de un tema delicado y de interés periodístico. Añade que, después de tanto tiempo, la víctima busca sanación, lo que debe considerarse, y que “*cuesta creer que todo lo que la víctima ha dicho sea un ardid, una maquinación*”.

Secuencia 7 (00:34:08 - 00:35:17). Rodríguez afirma: “*Tú sabes que hoy día hay una verdad judicial que todos debemos respetar para que esto no sea una anomia para que podamos seguir avanzando en un país que tenga un mediano orden. Entiendo que tú te sientes hoy día bajo una sentencia injusta pero también entiendes que muchos de nosotros acatamos esta sentencia*”.

Campos indica que también ha acatado la sentencia, ya que “*respeto la justicia en toda su dimensión*”, pero que apelará porque considera que no se realizó una diligencia correcta. Agrega: “*Que se acrediten las pruebas y no se base en teología o en ideologías que están de moda y que tarde o temprano van a pasar*”.

Secuencia 8 (00:37:02 - 00:38:26). Campos hace un llamado a la opinión pública para que, ante casos de abuso sexual, se espere a contar con pruebas antes de emitir juicios, entendiendo que se trata de un delito grave que provoca reacciones inmediatas y que puede generar injusticias. Afirma que existen abusos, pero también denuncias falsas, señalando al efecto: “*No estamos rodeados de machos violadores, eso es un exceso, hemos hombres perfectamente decentes que no merecemos ser apedreados por razones que son ajenas a nosotros y que tienen más que ver con la persona que denuncia*”.

Secuencia 9 (01:06:54 - 00:08:17). Al finalizar la entrevista, Campos ofrece disculpas a Rodríguez por eventuales momentos en que pudo mostrarse agresivo, señalando que se siente muy afectado. Asimismo, pide disculpas al público en caso de haber ofendido a alguien.

Rodríguez concluye indicando que el objetivo del programa no es revictimizar a la víctima ni perjudicar a Campos, ni tampoco limpiar su imagen, sino tratar un tema relevante otorgándole espacio para “*contar su verdad*” en el marco de una sentencia judicial que lo

declara culpable de tres hechos prescritos y que aún puede ser impugnada en instancias judiciales de apelación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes. La concesionaria, ejerciendo legítimamente su derecho a la libertad de expresión, transmitió la entrevista de un sujeto involucrado en un delito de alta connotación pública, respecto del cual, si bien fueron verificados varios de los hechos que se le imputaron, fue sobseído definitivamente por encontrarse aquellos prescritos.

Si bien resulta comprensible la molestia de los denunciantes frente a la entrevista, ella se enmarca en el legítimo ejercicio del derecho del entrevistado a exponer públicamente su versión de los acontecimientos y a reafirmar su falta de participación en los mismos, en el contexto de un proceso judicial aún pendiente de resolución. Asimismo, no se advirtió que el programa avalara tales manifestaciones, incorporando, por el contrario, precisiones y observaciones destinadas a advertir a la audiencia sobre su carácter eminentemente subjetivo, **razón por la cual** se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el día 01 (y 02) de junio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan

presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2025, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS PRIMERA PÁGINA” (INFORME DE CASO C-16505, DENUNCIA CAS-130206-T4K2Y2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile, que cuestiona la forma cómo se informó, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., sobre un asalto con arma blanca en la comuna de Huechuraba, y cuyo tenor es el siguiente:

«CHV noticias AM app 9 hrs. exhibió en reiteradas oportunidades un video de extrema violencia y real, donde se aprecia el apuñalamiento de una persona por un grupo de sujetos en el estacionamiento de mall un domingo durante horario en que la familia niños y jóvenes ven TV, exponiéndolos a escenas inapropiadas para niños y jóvenes.» Denuncia: CAS-130206-T4K2Y2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el programa “Chilevisión Noticias Primera Página” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de junio de 2025 entre las 08:59:26 y las 09:04:24 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-16505, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Primera Página”, corresponde a un programa informativo que se emite los días domingo, y que incluye en su pauta noticiosa información de actualidad nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo del periodista Rafael Cavada;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

(08:59:26 - 09:04:24) Información que refiere a un ataque protagonizado por un grupo de sujetos que habrían apuñalado a un sujeto en un estacionamiento. El informe es presentado por el conductor:

«(...) un video captado por estudiantes, muestra una agresión por parte de sujetos, hasta ahora a una desconocida víctima. Todo esto, dentro de un estacionamiento. Los agresores usaron cuchillos y la fiscalía y carabineros trabajan para dar con los involucrados.»

El GC indica «Apuñalan a joven dentro de estacionamiento» y la nota inicia con la exhibición de un registro (08:59:43 - 09:00:24), pantalla completa, con sonido ambiente, grabado a distancia por un teléfono móvil, en donde se advierte a un grupo de sujetos, que se encuentran en un estacionamiento. Uno de ellos - vestido de blanco - corre y desaparece, mientras otro es abordado por dos sujetos, otro proyecta patadas para tratar de desestabilizarlo y lograr su caída, mientras los demás miran desde escasa distancia. Una voz en off correspondiente a una de las alumnas del Instituto Profesional Duoc UC exclama «¡Oh, el medio cuchillo que tiene!».

El relato en off del periodista a cargo relata los hechos simultáneamente en los siguientes términos:

«Son al menos siete los involucrados, algunos portando cuchillos para atacar y unos bien grandes, tanto así que se distinguen a la distancia. El registro es captado desde los pasillos de la sede Duoc de Huechuraba, todo en medio de clases vespertinas donde estudiantes asombrados grabaron lo que ocurría muy cerca de las 08:30 de la noche. Un ataque con arma corto punzante.»

En la escena se puede ver a sujetos que persiguen a otro, dos de ellos provistos de cuchillos lo amenazan mostrando las armas, mientras el agredido se dirige hacia los autos en donde le propinan varias estocadas. Se escucha a las alumnas que observan la situación exclaman: «Ay no, no, no, no, lo van a apuñalar, uy lo apuñaló el hueón (sic)».

Se exponen declaraciones de estudiantes quienes comentan los motivos por los cuales supuestamente el joven habría sido atacado, las que alternan con imágenes del registro de los hechos (09:00:25 -09:00:48).

Consecutivamente se expone el registro (09:00:48 - 09:01:29) en donde se advierte al grupo de victimarios contiguamente a vehículos y junto a la víctima. El sonido ambiente da cuenta de las expresiones de horror emitidas por quienes observan, entre las cuales destacan «¿Por qué no avisan abajo?», «Oh, oh, ay perro culiao (sic)», «¿Y no hay guardias?»; y el relato en off del periodista indica:

«A vista de los estudiantes, quienes consternados observaban el ataque, piden ayuda a seguridad de la casa de estudios. Una agresión que duró varios minutos, dos de ellos fueron captados en este video hasta el final, cuando el herido fue socorrido. Según los propios estudiantes el afectado fue auxiliado y atendido dentro de la casa de estudios. Lo más llamativo es que no se registró su llegada a un centro asistencial y tampoco realizó una denuncia.»

Se exhibe nuevamente el registro desde un inicio (09:01:38 - 09:01:48) y declaraciones del Mayor de Carabineros Néstor Vega, 54^o Comisaría de Huechuraba, señala:

«Cuando no hay denuncia generalmente esto está asociado a personas que no quieren entregar sus antecedentes. Nosotros, presumimos que dentro del, y que obviamente lo vamos a esclarecer, a razón de la investigación, existe algún tipo de vínculo con algún tipo de banda que esté operando en el lugar y que nosotros ya tenemos determinadas las líneas investigativas que nos hacen llegar a posibles autores del hecho».

Felipe Olivari, Fiscal de la Fiscalía Centro Norte comenta, en tanto se reiteran extractos del registro (09:02:00 - 09:02:14):

«En donde un grupo de personas que estaban premeditados con armas cortantes con cuchillos de gran tamaño, proceden a intentar agredir y apuñalar a otro sujeto, en el contexto, al parecer, algún tipo de discusión o alguna pelea. Se abrió una investigación de oficio y se impartieron las primeras diligencias a personal de carabineros del sector».

Seguidamente imágenes del estacionamiento en donde habrían acaecido los hechos, que comenta el periodista, y se alude a un comunicado del Mall Plaza Norte que refiere a la activación de los protocolos de seguridad.

El Mayor de Carabineros Néstor Vega señala que han logrado que el administrador del estacionamiento y Duoc generen sus propias denuncias poder avanzar en materia de investigación; se reitera un extracto del registro (09:02:43 - 09:03:05) en donde se advierte a sujetos provistos de cuchillos y amenazando a la víctima, a quien luego propinan estocadas, en tanto el sonido ambiente se percibe a las alumnas consternadas señalar «lo apuñaló»; y el periodista comenta que los hechos siguen en investigación y que se mantiene la duda si el afectado era un usuario del estacionamiento.

Pablo Larredonda, ex Fiscal, refiere a una eventual responsabilidad civil de la empresa que se encuentra a cargo del resguardo del estacionamiento; se reitera el inicio del registro (09:03:29 - 09:03:44); Alex Chaván, Director Seguridad de Huechuraba indica que los hechos ocurren en un recinto privado que debe disponer de los protocolos de seguridad; un alumno

alude a una falta de guardias; se reitera un extracto del registro (09:04:10 - 09:04:24), en donde se advierte a sujetos provistos de cuchillos y amenazando a la víctima, a quien luego propinan estocadas, en tanto el sonido ambiente se percibe a las alumnas consternadas señalar: «Lo apuñaló»; y la siguiente mención «Las indagatorias continúan para dar con el paradero de los responsables de este ataque y este registro, como otras cámaras de seguridad del sector serán claves para llegar a ellos»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁰, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

¹⁰⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asalto con arma blanca y el apuñalamiento de un hombre en un estacionamiento frente a la sede de una institución educacional en la comuna de Huechuraba, ciertamente es un hecho de *interés general*

¹¹¹ En este sentido, vid. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría de forma reiterada, en al menos 6 ocasiones, la secuencia de video o extractos de ella, en donde un sujeto es abordado violentamente por otros seis sujetos que lo persiguen hasta apuñalarlo en un estacionamiento.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que pueden ser oídos los comentarios de los alumnos del establecimiento de educación superior que da al estacionamiento donde tienen lugar los hechos, entre los cuales se distinguen los siguientes:

- «¡Oh, el medio cuchillo que tiene!»;
- «Ay no, no, no, no, lo van a apuñalar, uy lo apuñaló el hueón (sic)»;
- «Lo apuñaló»;

DÉCIMO CUARTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 08:59 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, del domingo 08 de junio de 2025, momento en el cual normalmente se transmite programación para toda la familia;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹¹².

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹¹³, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹¹⁴. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento*

¹¹² American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹¹³ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹¹⁴ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹¹⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹¹⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Chilevisión Noticias Primera Página”, el domingo 08 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 3 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 3/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

¹¹⁵ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹¹⁶ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 31 de julio al 06 de agosto de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

18. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

18.1 “ISLA FRIENDSHIP”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 795, de 15 de julio de 2025, Pablo Díaz Del Río, representante legal de Río Estudios SpA, productora a cargo del proyecto “Isla Friendship”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta enero de 2026.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 4 con sus respectivas sub-cuotas.
3. Extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2026.

Además, informa al Consejo sobre nuevos aportes.

Fundamenta su solicitud en que, si bien terminaron el rodaje el 04 de enero de 2025, los “VFX han resultado ser más complejos de lo previsto, lo que ha generado un retraso importante en el calendario de post producción”. De esta manera, propone modificar el cronograma en la fecha de entrega de la cuota 4 y sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 4.2 (entrega de online) para octubre de 2025, y la sub-cuota 4.3 y final (entrega de masters y rendición final de cuentas) para enero de 2026, extendiendo el plazo de ejecución hasta este último mes.

Complementariamente, la productora acompaña una carta suscrita por Juan Ignacio Vicente, representante legal de Red de Televisión Chilevisión S.A., concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de extensión del plazo de ejecución de la productora hasta “diciembre de 2025” (sic). Asimismo, solicita extender el plazo de emisión hasta el 30 de diciembre de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Río Estudios SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Isla Friendship”, cambiando la fecha de entrega de las sub-cuotas 4.2 y 4.3 y final para octubre de 2025 y enero de 2026, respectivamente, y extender de esta manera el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar la extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2026.

En cuanto a los nuevos aportes, éstos se tienen por informados al Consejo, y la productora deberá presentar debidamente los documentos en los que se sustenten conforme el numeral 2.9 letra c) de las bases concursales.

La productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta marzo de 2026.

Previo a la transferencia de la cuota 3, se debe encontrar completamente rendida la cuota 2 sin subsanaciones, o bien garantizar el monto pendiente de rendición por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

18.2 “ROBINSONES”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 891, de 04 de agosto de 2025, Juan Diego Garretón, representante legal de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, productora a cargo del proyecto “Robinsones”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2026.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 a 12.
3. Incorporar a un nuevo director al proyecto.

Fundamenta su solicitud en que han debido replantear la producción del proyecto y buscar soluciones que lo hagan viable, para lo cual incorporarían una nueva tecnología para terminar la grabación. De esta manera, propone modificar el cronograma en la fecha de entrega de las cuotas 8 a 12, quedando la cuota 8 para noviembre de 2025, la 9 para diciembre de 2025, y las cuotas 10, 11 y 12 para los meses de mayo, julio y agosto de 2026, respectivamente, y extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Martín Awad Cherit, gerente general y representante legal de TV Más SpA, concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara respaldar la solicitud de cambio de cronograma y extensión de plazo de “exhibición” (sic), agregando que ello no influye en el compromiso de exhibición y aportes.

Paralelamente, solicita incorporar a la ejecución del proyecto al director José Luis Guridi. Al efecto, acompaña su currículum vitae.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Robinsones”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 a 12, quedando la cuota 8 para noviembre de 2025, la 9 para diciembre de 2025, y las cuotas 10, 11 y 12 para los meses de mayo, julio y agosto de 2026, respectivamente, y extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar la incorporación al proyecto del director José Luis Guridi.

Atendido que actualmente la emisión de la serie objeto del proyecto está autorizada hasta diciembre de 2025, la productora deberá solicitar al Consejo una nueva extensión del plazo para emitirla, acompañando una carta de TV Más SpA que dé su conformidad a dicha solicitud.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 15:11 horas.